



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 45A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 219

Año: 2024 Tomo: 7 Folio: 2036-2076

EXPEDIENTE SAC: **10540279 - COSTANZO, MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ CATALANO, FRANCISCO Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 219 DEL 18/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 219. CORDOBA, 17/12/2024. **Y VISTOS:** Los autos caratulados: **“COSTANZO, MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ CATALANO, FRANCISCO Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO – EXPTE. 10540279”**De los que resultan: **I)** que comparece Miguel Ángel Costanzo, por derecho propio, argentino, mayor de edad, comerciante, D.N.I. 13.150.999, con domicilio en calle Ricardo Pedroni 1381, B° Bajo Palermo, Córdoba, José Ignacio Costanzo, por derecho propio, argentino, soltero, mayor de edad, D.N.I. 38.500.921, con domicilio en calle Ricardo Pedroni 1381, B° Bajo Palermo, Córdoba, Franca Costanzo, por derecho propio, argentina, mayor de edad, D.N.I. 37.094.854, con domicilio en calle Ricardo Pedroni 1381, B° Bajo Palermo, Córdoba, y Carmela Costanzo, argentina, soltera, estudiante, DNI 44.762.652, con domicilio en calle Salamanca n° 1.369 B° Villa Allende, ante V.S. respetuosamente comparecemos y decimos: I.- Objeto. Los nombrados comparecemos en nuestro carácter de padre, el primero de ellos, y hermanos, los restantes, de la víctima fallecida en el hecho dañoso que se describirá infra, María Grazia Costanzo, D.N.I. 41.593.917, que se domiciliaba en calle Salamanca n° 1.369 B° Villa Allende conforme acredita con partida de nacimiento, libreta de familia y partida de defunción, y conforme las previsiones

legales de los arts. 1.741 y concordantes del Cód. Civ.- Y en el carácter invocado venimos por el presente en tiempo propio y legal forma a iniciar formal demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de: a) Francisco Catalano, D.N.I. 39.421.808, argentino, con domicilio en calle Blas Pascal M° 7.726, B° Villa Belgrano, Córdoba.- Coautor material del hecho ilícito, y b) Álvaro Manuel Sánchez Pulgar, D.N.I. 39.058.240, argentino, con domicilio en calle República de China N°250, casa 43, B° Rosen, Córdoba, Coautor material del hecho ilícito, persiguiendo de ambos, in solidum, el cobro de la cantidad de pesos DOCE MILLONES (\$ 12.500.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y el elevado criterio a utilizar por el sentenciante para la cuantificación del daño moral, con más su actualización monetaria (si correspondiere), intereses y costas. Ello en base a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.- **II. Hechos - Responsabilidad:** **1.-) Hechos:** *El hecho o evento dañoso por el comparecemos y promovemos la presente acción y que constituye la causa de los daños y perjuicios que son objeto de nuestro reclamo ha sido el siguiente: Con fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, alrededor de las 07:00hs, a la salida del local bailable denominado Arango sito en calle Av. Los Álamos s/n de Villa Walcalde de esta Ciudad, Federico Cariola, Mateo Feijoo, Camila Suarez y María Constanzo, subieron a bordo del vehículo VW Vento, color gris dominio JVR 889, que en la emergencia era conducido por su propietario, Sr. Francisco Catalano. En esas circunstancias, habiendo emprendido la marcha y transitado escasos metros sobre la mencionada calle -tratándose de la Ruta Provincial U113- encontraron estacionado sobre la calzada al automóvil marca Peugeot 208 de color gris oscuro, dominio OGZ 551, conducido por el Sr. Álvaro Manuel Sánchez Pulgar, a quien Francisco Catalano conocía previamente y entablo un dialogo en el que se desafiaron a una prueba de velocidad con los vehículos, saliendo instantes después ambos rodados a gran*

velocidad por la arteria mencionada - que en el sector es conocida como Los Alamos o camino Intercountry- en dirección Sur-Norte, habiendo logrado adelantarse inicialmente el VW Vento, conduciendo Catalano de manera antirreglamentaria ya que lo hacía con una graduación alcohólica de al menos 76mg % -violando lo establecido por el art. 41 de la de la Ley Provincial de Transito N° 8560 modificada por ley 10181 “Programa Alcholemia Cero”-. En esas circunstancias ambos vehículos conducidos respectivamente por Catalano y Sánchez, transitaron por la referida arteria, trayecto durante el cual el Peugeot 208 conducido por Sánchez Pulgar sobrepasó al Vento y al llegar a la rotonda que da ingreso al Barrio Cerrado El Bosque, tomaron en dirección Oeste-Este, continuando por la mencionada ruta provincial denominada en dicho sector Av. Molino de Torres o Intercountry, habiendo intentado Catalano a escasos metros, sobrepasar nuevamente al Peugeot y a otros vehículos que circulaban circunstancialmente en la misma dirección buscando ganar la delantera, haciendo caso omiso al pedido de una de las pasajeras -Camila Suarez- para que disminuyera la velocidad. Así, y sin lograr el cometido de adelantarse al automóvil Peugeot atento a que Sánchez Pulgar advertido de la maniobra se cruzó repentinamente de carril obstaculizándole el paso, de manera imprudente, antirreglamentaria y temeraria por la alta velocidad -que en algunos tramos habrían alcanzado promedios que superarían los ciento cuarenta kilómetros por hora (140 km/h), ampliamente por encima de la velocidad reglamentaria permitida en el sector de sesenta kilómetros por hora (60 km/h)- y la maniobras que realizaban, los demandados condujeron hasta llegar a una rotonda ubicada frente al ingreso del barrio privado Lomas de La Carolina. Allí, Álvaro Sánchez Pulgar a bordo del Peugeot 208 logro atravesar la rotonda y seguir escapando del automóvil VW Vento, no obstante Francisco Catalano, intentando alcanzarlo a una velocidad superior a los cien kilómetros por hora (100km/h) en este sector -excediendo en más de 70 km por

hora la velocidad reglamentaria permitida para una intersección arts. 5 y 50 inc. 4 a) de la ley Provincial 9169-, perdió el control del rodado, que primeramente rozó con los neumáticos un bordo de tierra ubicado en la banquina del sector Sur de la arteria, para luego desviar su trayectoria ingresando al carril contrario e impactando contra unos postes de madera ubicados en la banquina Norte de la ruta. A raíz de todo ello éste último rodado comenzó a dar vuelcos lanzando hacia la vía pública a dos de los ocupantes que viajaban en el asiento trasero, María Costanzo y Federico Cariola quienes cayeron sobre la carpeta asfáltica a escasos metros del lugar.- A consecuencia del tremendo impacto y los traumatismos sufridos, María Costanzo (hija y hermana de los suscriptos), falleció de manera inmediata en el lugar, siendo la causa médica de su muerte la de traumatismo Cráneo encefálico.- También falleció Federico A. Cariola por Politraumatismo. En definitiva, María Costanzo fallece por responsabilidad y culpa de quienes conducían ambos vehículos, tanto en el que se transportaba (por las razones ya dadas), cuanto el que concurría con éste último en una alocada carrera, como consecuencia directa de las temerarias maniobras efectuadas por ambos conductores.- Tomó intervención en la causa inicialmente la pertinente Fiscalía de Instrucción y la cámara en lo criminal y correccional 12a nom.-sec.23 la que finalmente dictó sentencia en juicio abreviado con fecha 28/7/2020 en autos: **“Catalano, Francisco y Sánchez Pulgar, Álvaro Manuel – p.ss.aa. – Homicidio Culposo Agravado, etc.”** (sac 7946413), en donde ambos conductores reconocieron y confesaron su responsabilidad, En definitiva, se condenó a ambos conductores, los aquí demandados, a penas de prisión, conforme surge de sentencia relacionada, que se encuentra firme.- 2.-) **Responsabilidad:** Habiéndose dictado sentencia en sede penal, la que se encuentra firme, abunda todo argumento acerca de los presupuestos de responsabilidad por los cuales se promueve la presente demanda reparatoria de los daños y perjuicios ocasionados. A los fundamentos de dicha

sentencia nos remitimos, en tributo a la brevedad, los que se deberán tener aquí por reproducidos.- Sin embargo, en respeto al principio de suficiencia del libelo introductivo, escapando a todo planteo de libelo oscuro, sostenemos: Que ambos demandados excedieron velocidades reglamentarias y realizaron maniobras temerarias. Vaya como ejemplo la velocidad con la que Catalano ingresa al círculo rotatorio, sin siquiera la pericia y habilidad necesarias para evitar tocar el cordón con la rueda.- Todo el desarrollo del trayecto de ambos vehículos constituyó una violación constante a los reglamentos de circulación vigente, en una carrera que se desarrolló sin solución de continuidad desde el lugar de partida hasta donde se produjo el siniestro que desencadenó la muerte de María Grazia. Con lo anterior, gestaron conjuntamente las condiciones que generaron un riesgo para terceros (entre ellos María Grazia), habiendo mantenido en todo momento su intervención en la carrera el demandado Sánchez Pulgar, de manera tal que la colisión del vehículo conducido por Catalano y el fallecimiento de María Grazia tuvieron directa relación con el accionar conjunto de AMBOS demandados, correspondiendo extender responsabilidad también a Sánchez Pulgar ya que con su conducta ha contribuido de manera directa y causal con la muerte, ya que pese a que su vehículo no habría tenido contacto físico con el vehículo de Catalano al momento del siniestro, en la ejecución del hecho, lanzado en competencia con éste último, crearon conjuntamente una situación de riesgo no permitida y que se concreta en los resultados fatales, existiendo una clara e inequívoca relación de causalidad entre el comportamiento desplegado con los resultados materializados, que no se hubieren producido con conductas alternativas. La forma de conducción de cada uno tuvo influencia recíproca sobre la del otro.- Todo ello conforme arts. 1.710, 1.716, 1.724, 1.725, 1.757, 1.758 C.C. El art. 1721 del nuevo C.C. mantiene la distinción entre factores objetivos y subjetivos (tal como lo hacía el Código de Vélez con la reforma de la ley 17.711). Objetiva o

subjetivamente ambos son responsables por cuanto, a su vez, ambos son también titulares, o usuarios, o guardianes y tenedores de los vehículos, objeto riesgoso a partir de su puesta en movimiento.- En ese orden de ideas, la responsabilidad de ambos demandados surge evidente tan sólo con la mera descripción de las circunstancias y modo en que ocurrió el hecho efectuada precedentemente: La responsabilidad subjetiva (art. 1.724 C.C.) de quiénes conducían los vehículos (ambos codemandados), independientemente de que María Gracia se trasladaba en uno de ellos, a poco que se advierta, conforme el modo de ocurrencia del evento que fuera descrito supra, que los mismos ni por asomo tuvieron en cuenta las circunstancias del tránsito en el lugar, y despreciaron por completo o cuanto menos hicieron caso omiso a las disposiciones legales vigentes (exceso de velocidad, omisión de respeto a las señales de tránsito, etc.). En lugar de ello, sin solución de continuidad, continuaron su marcha, omitieron los límites y señales, y ello provocó el desenlace descrito. De tal modo, la violación a normas elementales de tránsito por parte de ambos resulta evidente, lo que deriva o provoca su responsabilidad en la especie, por haberse conducido en la especie con imprudencia, negligencia e impericia.- Además de ello, y conforme art. 1725 C.C., cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente, y en tal orden de ideas debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa el conductor llevaba pasajeros, por lo que era mayor aún para él y a su respecto la exigibilidad de prudencia en la conducción. Por otra parte, y como ya anticipáramos, la responsabilidad de ambos también se presenta por cuanto resultan ser, los dos, titulares y guardianes tenedores y usuarios de los vehículos que, como objetos riesgosos, intervinieron en el accidente. Responsabilidad objetiva (art. 1722 C.C.) que como tal, les es imputable a ambos por aplicación de la teoría del riesgo creado, por el riesgo de la cosa sobre la cual son guardianes y titulares, considerada de tal

naturaleza por ser vehículos puestos en marcha.- El art. 1708 del nuevo Código Civil y Comercial destaca claramente que las funciones de la responsabilidad civil son la prevención (arts. 1710 y ss) y la reparación (arts. 1716 y ss) 1. Ambas se estructuran sobre la premisa de la protección de la persona humana. Ello es acorde con los mandatos que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. El art. 51 del nuevo Código establece que la persona humana es inviolable y que, en cualquier circunstancia, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Por su parte, el art. 52 determina que su afectación permite reclamar la “prevención” y la “reparación” de los daños sufridos. Es decir, el reconocimiento de esos derechos fundamentales se complementa con la regulación de los correspondientes y modernos mecanismos de protección; lo que dota al sistema de coherencia y sentido práctico. El art. 1717 determina que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. Lo relevante es el daño injustamente sufrido más allá de la injusticia de la conducta que lo genera. Se recoge la tendencia jurisprudencial de la antijuridicidad genérica o amplia. Dicho todo esto, pasamos a continuación a individualizar y cuantificar los daños que el hecho ilícito ha causado a los demandantes, y cuya reparación y pago se persigue mediante la presente acción. **III. Daños:** Como consecuencia directa o derivación inmediata y adecuada del accionar incurrido según la descripción del evento dañoso relatado más arriba, los comparecientes hemos sufrido los daños que a continuación se detallan y cuya reparación integral se persigue. **III-1. Pérdida de chance** Exclusivamente el actor Sr. Miguel Ángel Costanzo, como padre de la víctima, reclama para sí el pago de la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) en concepto de pérdida de Chance y conforme las previsiones del art. 1745 inc c) del Código Civil. **III-2.- Daño Moral:** Consistente éste en toda modificación disvaliosa del espíritu referida a la capacidad genérica de entender, querer o sentir, necesariamente debe

concluirse que como consecuencia del evento dañoso, tanto en sí mismo (por la violencia en el modo de ocurrencia, lo repentino del hecho y la juventud de la víctima) cuanto por las derivaciones que el mismo ha acarreado en el ánimo y la salud psicológica de todos los suscriptos, como padre y hermanos, padecemos todos una situación que encaja y se engarza en los conceptos recién vertidos y en la definición misma del daño moral.- Emanada del art. 1741 del C.C. que verificándose el hecho dañoso se presupone la existencia del daño moral, generándose el derecho indemnizatorio de los afectados. En ese sentido, huelga decir que tanto por la magnitud del accidente cuanto por las consecuencias que de él se derivaron, el hecho ha tenido trascendencia tanto en el ámbito profesional, escolar, social, etc. de quién es su padre y de los hermanos, cuanto en el familiar y social, produciendo un profundo daño en los estados de ánimo de todos nosotros, en nuestra tranquilidad espiritual, que ha repercutido en un deterioro de todo lo que comprende nuestras vidas cotidianas, produciendo una alteración negativa en la percepción tanto subjetiva como objetiva de la realidad.- A su vez, corresponde expresar que la legitimación para la pretensión de éste daño corresponde no sólo al suscripto Miguel Constanzo como padre, sino también al resto de los comparecientes, hermanos de la víctima y quienes convivíamos con ella con un entrañable, constante y fortísimo vínculo fraternal y familiar. “No es exigible la prueba del daño moral... pues la consideración de lo que acontece según el curso normal y ordinario de las cosas releva holgadamente de todo gravamen probatorio” (C.N.A.T., Sala 7°, 24/5/88, LL, 1989-A-273). Sin perjuicio de ello, brindaremos oportunamente elementos de juicio a fin de que se pueda calificar la intensidad de la lesión espiritual sufrida por los comparecientes, en nuestro pesar psíquico a raíz del accidente y la pérdida de una hija y hermana.- Se manifiesta esa lesión espiritual en síntomas y signos propios de cuadros de stress post traumático, asociados a trastornos de ansiedad agudo, varios

*de nosotros con ataques de pánico, trastorno significativo del sueño (insomnio) y terror nocturno. En ese entendimiento, resulta procedente destacar que, hasta el momento de su fallecimiento, la vida familiar de María Gracia era perfectamente armoniosa, de compromiso mutuo, destinado por ello a perdurar en el tiempo.- Por lo tanto, a partir del fallecimiento acaecido, se presenta para nosotros no sólo el dolor que aparece la muerte de un ser querido, sino también la situación espiritualmente disvaliosa que significa la ruptura del vínculo, en cuanto plan de vida y frustración de todo un elenco de expectativas afectivas, todo lo cual afecta y afectará en el futuro nuestro modo de sentir y pensar frente a la vida.- Por todo ello, estimamos el daño moral reparable en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) para cada uno de los comparecientes, lo que hace un total de pesos doce millones (\$ 12.000.000).- De manera expresa introducimos al contradictorio que se peticiona que, sobre el monto de la condena por el presente rubro, se apliquen los intereses judiciales que el Tribunal estime pertinente, calculados a partir de la fecha de ocurrencia del evento dañoso, y no desde la sentencia, y hasta su efectivo pago.- IV. **Conclusión:** Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos en definitiva se condene a los demandados, in soliddum, a abonarnos en concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente relatado la suma de pesos doce millones quinientos mil (\$12.500.000), o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse y de la prudente valuación de V.S. en el caso del daño moral.- V. Reserva del Caso Federal.- Para el improbable e hipotético caso de una sentencia adversa, de manera total o parcial, a la petición, dejamos desde ya efectuada la reserva del caso federal que autoriza el art. 17 de la ley 48 por arbitrariedad y violación a principios, derechos y garantías constitucionales de propiedad, debido proceso, igualdad, entre otros...”*

II) Admitida formalmente la demanda, e impreso el trámite de ley, el demandado contesta, requiriendo el rechazo con costas en los siguientes términos: “FRANCISCO

CATALANO, D.N.I. 39.421.808,... En primer término, y de manera especial niego adeudarle a los aquí accionantes la exorbitante suma de pesos siete millones quinientos (\$ 7.500.000,00). Reconozco que el día 03 de febrero del año 2019, siendo aprox. las 07.00 Hs. de la mañana, tuve un accidente mientras circulaba con mi vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio JVR889 con el automotor marca Peugeot, modelo 208, dominio OGZ551 conducido por el co-demandado SANCHEZ Pulgar. Reconozco que en mi vehículo iban, junto a mi persona, Federico Cariola, Mateo Feijoo, Camila Suarez, María Grazia Costanzo. Niego haber conocido al Sr. Álvaro Manuel Sánchez Pulgar con anterioridad al accidente mencionado. Nunca antes lo había visto. Niego haber desafiado al Sr. Sánchez Pulgar a una prueba de velocidad. Niego que María Grazia Costanzo haya fallecido exclusivamente por responsabilidad y culpa de esta parte. No solo, porque el Sr. Sánchez Pulgar es co-autor según las propias palabras de los accionantes, sino porque existe responsabilidad de la víctima al no haberse colocado el cinturón de seguridad luego de ingresar a mi vehículo. Niego y rechazo que no corresponda ingresar al tratamiento de los elementos de la responsabilidad civil, por el solo hecho de que existe una acción penal con resolución firme, ya que la culpa civil, y por ende la responsabilidad civil dista de la penal, pudiendo existir responsabilidad penal, y no responsabilidad civil. Niego que el Sr. Miguel Ángel Costanzo haya sufrido una pérdida de chance por el hecho del fallecimiento de su hija. Véase que el actor no se ocupa de precisar cómo podría haber ayudado María Grazia Costanzo en el núcleo familiar, máxime si tenemos en cuenta que Miguel Ángel Costanzo tiene más hijos que podrían ayudarlo. Niego que los accionantes hayan sufrido un daño moral. Niego que dicho daño ascienda a un millón setecientos cincuenta pesos (\$1.750.000,00) para cada uno de ellos. 3. Hecho del Damnificado / Eximición de Responsabilidad. El Art. 1729 del C.C.C.N. dice: “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser

excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”. En el caso de autos, no hay dudas de que el hecho de que María Grazia Costanzo no haya tenido el cinturón de seguridad colocado incidió causalmente en el resultado de su fallecimiento. Un juicio retrospectivo en esta línea de pensamiento permite inferir que el resultado dañoso hubiera sido otro si María Grazia hubiera tenido colocado el cinturón de seguridad. Jurisprudencialmente se tiene dicho al respecto: “5. La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño cuya reparación se pretende es un presupuesto indispensable de la responsabilidad civil. Sin embargo, ella puede ser excluida total o parcialmente por ciertas circunstancias que se constituyen como la verdadera causa del daño o su concausa, y consecuentemente impiden atribuir responsabilidad total al sindicado como responsable. Estas circunstancias se conocen como “eximentes de responsabilidad”. Para que se constate la existencia de un eximente, no debe llegar a configurarse el vínculo de causalidad entre el sindicado como autor y la causa productora del daño. En caso de tratarse de una concausa o causa concurrente, la relación de causalidad se destruye parcialmente”. Con lo expuesto, se intenta explicar que la relación de causalidad tuvo incidencia de varias causas que marcaron el rumbo indeclinable del resultado. Una de ellas es la intervención de Sánchez Pulgar, quienes los mismos actores lo señalan como co-autor y responsable y la otra es el hecho de que María Grazia no tuviera el cinturón de seguridad colocado. Sobre este último punto jurisprudencialmente se tiene dicho: “16. Cuando la persona transportada incurre en una falta como es viajar sin cinturón de seguridad ella constituye una imprudencia que la hace pasible de cierto grado de culpa, siempre que el daño tenga relación causal con el hecho imprudente. La omisión podrá incidir en su contra siempre y cuando la misma guarde el adecuado nexo de causalidad con la

entidad del daño provocado y las lesiones sufridas, lo que determinará que la eximente se configure obligando, de acuerdo al art. 1111 del Código Civil, a una distribución de responsabilidades entre la damnificada y los responsables.” (El subrayado me pertenece). Como dije anteriormente, no tengo dudas de que existe una interrupción del nexo de causalidad por el hecho de que María Grazia no haya tenido el cinturón de seguridad colocado. Un juicio retrospectivo, sumado a la experiencia y a los resultados de las estadísticas permite concluir que el cinturón de seguridad salva vidas. Por ello, solicito muy especialmente que S.S. analice el nexo de causalidad ya que el hecho denunciado por los accionantes no es correcto, debiendo valorar la incidencia causal del co-demandado Sánchez Pulgar y de María Grazia Costanzo en el resultado dañoso, y en consecuencia reducir y/o minorar los resultados dañosos en caso de prosperar...”.

III) Por decretos que llevan fechas 25/06/2024 y 20/11/2024 se ordena la acumulación a los presentes de los autos caratulados: **"SABBATINI, ANDREA FABIANA C/ CATALANO, FRANCISCO Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO -EXPEDIENTE N° 11831724"** en los cuales la actora reclama en contra la suma de pesos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres (**56.547.953,00**). La Sra. Andrea Fabiana Sabbatini, D.N.I. 18.071.711, argentina, mayor de edad, de estado civil divorciada, de profesión ama de casa, con domicilio real en calle Sinchi Roca Nro. 7553 B. Quisquisacate, y constituyendo domicilio especial Vélez Sarsfield 84 P.5° Of. "D", ambos de esta ciudad, por derecho propio dice: *“Que por el presente vengo a promover formal demanda de daños y perjuicios en contra de: 1) sr. Francisco Catalano, CUIT 20-39421808-2, con domicilio en la calle Blas Pascal Nro. 7726 B. Villa Belgrano de esta ciudad, por su condición de titular del rodado DOMINIO JVR 889, y autor material del hecho dañoso; 2) Sr. Álvaro Sánchez Pulgar, CUIT 20-*

39058240-5, con domicilio en la calle Justo Liebig Nro. 6151, por su condición de titular del rodado DOMINIO OGZ 551, y partícipe necesario en la producción del hecho dañoso que se indica infra, persiguiendo el cobro de la suma de pesos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres (\$56.547.953) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas, y los gastos establecidos en el art. 104 inc. 5 de la ley Nro. 9459, todo ello a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo. Tal lo mencionado supra, y a través de esta demanda vengo a solicitar una reparación integral y plena de todos daños y perjuicios sufridos y gastos realizados y por realizar, en el marco conceptual del fallo ejemplificador emitido por la CSJ en autos caratulados “Ontiveros Stella Maris c/ Prevención ART y otros” del 10 de agosto de 2017, con basamento en nuestra Carta Magna, y en el art 1740 concordantes y correlativos del Código Civil y Comercial de la Nación. II.- PLATAFORMA FÁCTICA: HECHOS Que el día 03 de enero de 2019, después de las 07:00 horas aproximadamente y en oportunidad que el Sr. Francisco Catalano, se encontraba conduciendo su rodado marca VW Vento Dominio JVR 889, por el camino intercountry de la ciudad de Córdoba, mientras desarrollaba una carrera con el Sr. Álvaro Sánchez Pulgar, este conduciendo su rodado marca Peugeot, Dominio OGZ 551, ambos en dirección hacia el Molino de Torres, al pasar el VW Vento por la rotonda que se encuentra en frente de uno de los ingresos del B. Lomas de la Carolina, de B. El Bosque y del Club La Tablada, el Sr. Catalano perdió el control de su vehículo, derrapó y luego de colisionar contra un poste de madera que está en el lugar, dio varias vueltas hasta quedar con su rodado ruedas hacia arriba y detenido a unos 50 metros de la citada rotonda. Que en la ocasión el Sr. Catalano trasladaba en su auto a cuatro personas, los Sres. Camila Sánchez, Mateo Feinjó, Federico Cariola y María Grazia Costanzo. Que lamentablemente en el desarrollo de la mecánica del

accidente descrito, mientras daba vueltas el auto siniestrado despidió a las dos última personas nombradas, quienes fallecieron en el lugar y a consecuencia del accidente. Que una de las personas fallecidas era su hija, **María Grazia Costanzo**, de 19 años. DNI 41.593.917. Que destaco ambos rodados iniciaron la carrera y persecución de autos en la puerta de un local bailable que se encuentra a unos 2000 metros del lugar del accidente y que en dicho trayecto circularon por encima de la velocidad reglamentaria, es decir a más de 40 km/h (Ordenanza Nro. 9981 art. 82 inc. a) Código Municipal de Tránsito), exceso de velocidad que resultó determinante en la pérdida de control del VW Vento que derivó en el siniestro. En dicho sentido indico que, la maniobra de los demandados fue cuanto menos negligente, sino dolosa, al venir corriendo carrera, pasándose uno al otro, al circular a una velocidad muy por encima de la reglamentaria, y finalmente al perder uno de los rodados el control y colisionar contra un poste de madera que está en el lugar, dar varias vueltas y luego quedar detenido, reitero previo despedir segundos antes a dos de las personas trasladadas, provocándoles a ambas la muerte a raíz de las lesiones sufridas en el accidente. Destacó que numerosos testigos oculares del accidente se ofrecieron a deponer si fuera necesario. **III.- Responsabilidad Civil III.1. Factores de Atribución:**

a - Factor de Atribución Objetivo: Corresponde atribuir dicho factor atributivo de responsabilidad a los titulares de los rodados citados, ello por el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad que tienen los titulares de los vehículos que transitan en la vía pública para con todos aquellos que circulan por ella. Le incumbe al titular el deber tácito de seguridad atinente a las condiciones preservación y uso de los autos contra los daños que ellos puedan originar. Factor riesgo o actividades riesgosas, factor garantía, todo ello conforme lo disponen los arts. 1721, 1722, 1723, 1729, 1753, 1757, 1758 ultima parte y cc del CCCN. Un rodado que circula por la vía pública, con más de mil kilos de peso cada uno, constituye sin duda alguna un factor

de riesgo o peligrosidad que prevé el art. 1757 del CCCN, que no exime de responsabilidad aunque los accionados hayan contado con autorización administrativa o pudiera haber empleado actos o tareas preventivas con relación a ellos. Pues reviste la calidad de dueño o guardián de la cosa. Cuando se atribuye responsabilidad por el hecho de las cosas poco importa la indagación de la conducta del responsable. Pues, si el imputado actuó con mayor o menor diligencia no define ni agrega nada, lo que cuenta es qué daños derivan del riesgo o vicio de las cosas. Si esa es la causa del daño, poco interesa la actitud pasiva o activa de la responsable, aun si la obra fue realizada por un tercero.

B. Antijuridicidad B.1 -Antijuridicidad Formal: *Los hechos fácticos que expusimos supra, violan expresas normativas de la legislación vigente nacional aplicables al caso que nos convoca y que comprometen civilmente a los demandados. En especial, las siguientes normas: 1) Artículos. 1721, 1722, 1723, 1729, 1757, 1758 ultima parte y cc del CCCN, que establece la responsabilidad objetiva para los hechos en el mencionados y concordantes del mismo plexo normativo.*

B.2 - Antijuridicidad Material: *Sin perjuicio de todo lo expuesto, la sola prueba de la existencia de un daño injustamente causado, da lugar sin mas, a la reparación indemnizatoria, conforme la mas actual Doctrina y Jurisprudencia existentes sobre el tema, y que deben ser tenidas en cuenta, atento a constituir junto con la Costumbre y la ley, las fuentes que conforman el Derecho en su conjunto. Así lo pido e invoco.*

IV. Doble responsabilidad de los demandados: como autores materiales del daño y responsabilidad derivada de la titularidad de domino. *Que en otras palabras se reitera lo dicho en punto anterior en cuanto resulta más que evidente y se encuentra fuera de toda posible duda o discusión, que la responsabilidad en la producción del evento dañoso debe atribuirse en forma exclusiva a los demandados, Sres. Catalano y Sánchez Pulgar. Ello es así y en un doble carácter porque: 1) ambos resultan titulares de dominio de los rodados involucrados en*

*oportunidad del siniestro. 2) ambos actuaron como agentes activos y/o como autores materiales y/o partícipes necesarios del accidente denunciado. Que ya sea por dolo eventual, o por simple negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia de las reglas de la buena conducción, no se logró tener el control suficiente del rodado, entendido este como la "COSA RIESGOSA" que guiaba para evitar que se produjera el hecho, todo ello en abierta manifestación de desprecio frente a una situación de riesgo. Así y como consecuencia del siniestro, ocasionaron por su sola responsabilidad la pérdida de la vida mi hija, y provocaron un sin número de gastos y daños que corresponden ser reparados. Tal como en jurisprudencia fue sostenido y sólo para citar uno entre miles, el fallo de la CNCivil Sala M en autos "Gómez, Máximo R. y otros c / Clérici Aníbal y otro" (LA LEY 1991- D-35 – DJ 1991 – 2, 526). Y fundado el daño, además, en la confluencia de diferentes reglas y normas que rigen el tránsito vehicular (Ordenanza Nro. 9981 Código de Tránsito de la ciudad de Córdoba) y que priman como ordenadores de responsabilidad en caso de accidentes, muchas de ellas aplicables y relacionadas al presente caso. Que en este punto y por encima de todo razonamiento o fundamento legal, doctrinario o jurisprudencial la prueba más sólida y la que refleja mejor lo que sucedió se produjo e incorporó en la CAUSA PENAL autos caratulados "**Catalano Francisco y Sánchez Pulgar Álvaro Manuel –pssaa – homicidio culposo agravados, etc. expte. nro. 7946413**" sustanciada por ante la cámara del crimen de 12° nominación de esta ciudad, en donde además de la voluminosa cantidad de elementos incorporados, fotos, croquis, inspecciones oculares, informes policiales, testimonios, pericias de distinto orden, otras, indagatorias en las incluso los demandados reconocieron su responsabilidad en los hechos; causa que concluyó indefectiblemente con una sentencia condenatoria en contra de ambos. V. **Antecedentes personales de su hija fallecida** nombre: María Grazia Costanzo DNI 41.593.917 edad: 19 años nacionalidad argentina estado civil*

*soltera sin hijos domicilio calle salamanca nro. 1369 b. villa allende golf de la ciudad de villa allende, provincia córdoba actividad jugadora profesional del club el tala de Ira. División del campeonato local de hockey y otros; estudios primarios: alumna del Colegio Alemán de la ciudad de Córdoba, curso completo; ESTUDIOS SECUNDARIOS: alumna del Colegio Castelfranco, de la ciudad de Córdoba, curso completo; ESTUDIOS UNIVERSITARIOS: alumna de la Universidad de Morón – Instituto Superior de Diseño y Arte: alumna de 1er. y 2do. Año ciclos completos, e inscrita a 3er año de la carrera de “Técnico Superior en Diseño de Modas, Textil e Indumentaria”, con promedio de 9,40. Que hace presente que vivió con su madre toda su vida desde que ella nació y hasta su último día en el domicilio citado, junto a sus otros hijos y que era su compañera inseparable en la pasión que ambas sentían por el HOCKEY. VI.- **Daños patrimoniales: vi. 1. a. Pérdida de la capacidad vital: incapacidad. Pérdida de chance** ANDREA FABIANA SABBATINI Mi edad a la fecha del siniestro era de cincuenta y dos años (52) años, y antes del accidente gozaba de excelente salud, que a raíz del accidente en el que perdí a mi hija sufrí un CUADRO DE TRASTORNO DE STRESS POSTRAUMÁTICO, con evidentes padecimientos psicológicos derivados de la pérdida y del trauma y el estado que presento. Que se manifestó con un cuadro depresivo con dolor y angustia, hipotimia, ansiedad y distanciamiento afectivo; con trastornos de atención y pérdida de la concentración, entre otros síntomas disvaliosos. Que a la fecha no le resulta posible conciliar el sueño debido a los recuerdos recurrentes, perturbadores e intrusitos de la escena traumática, ya que llegó minutos después del accidente, al lugar del hecho cuando el cuerpo de su hija aún estaba en la calzada. Que cuando logra dormirse su descanso es deficiente. Que siente que su vida diaria ha sido alterada, que no puede encontrarse con una joven de 19 años o alguien de similar fisonomía a la de su hija sin quedar paralizada. Que vive en un estado de dolor y de angustia y que hace unos*

esfuerzos extremos para no recordar nada vinculado al accidente. Que este estado se ha sostenido en su vida a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente, que debió suspender actividades laborales, que ha venido sufriendo una irritabilidad reactiva a la sintomatología relacionada con este cuadro de trastorno de stress postraumático, lo que inevitablemente ha afectado sus vínculos sociales y familiares, provocándole daño afectivo y moral. Las secuelas que padezco, me impedirán sin dudas desarrollar en el futuro mis tareas habituales o cualquier otra en forma normal. Al respecto, reitero, que el accidente ha imposibilitado la continuación de mis tareas normales y habituales, poniendo en riesgo la continuación de mi fuente laboral, especialmente en la actividad comercial que desarrollaba en su local de “VENTA Y ALQUILER DE ROPA”, que giraba bajo la denominación comercial de “MUY GUAPA” con domicilio en la Av. Manuel de Falla Nro. 7305 B. Villa Warcalde esta ciudad. Que en este caso y luego de varios años de desarrollar su actividad comercial y debido a los trastornos que me provocó el accidente no pude continuar por lo que me vi obligada a CERRAR MI LOCAL y dejar MI TRABAJO, simplemente no tuve ni tengo fuerzas ni voluntad para seguir. El grado de incapacidad se estima en un quince por ciento (15%) de la T.O., supeditado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la presente causa. En cuanto al ingreso mensual y al momento del accidente, era de PESOS CINCUENTA MIL (\$50000) por alquiler y venta de ropa del local, que como no llevaba una registración formal, atento era un pequeño negocio, es que hago una estimación de ingresos mensuales equivalentes al valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, es decir a marzo de 2023 PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL (\$139000) ($69500 \times 2 = \139000). Hago presente que el cuadro psicológico sufrido resulta particularmente agravado por mi condición de comerciante, ya que dicha tarea exige el uso pleno de mi intelecto y de una personalidad empática dirigida a la venta, las cuales presentan una “capitus

diminutio” como consecuencia del accidente, la que me impide un desarrollo normal de las actividades de rigor. Al respecto a este rubro sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación “cabe interpretarse que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en si misma un valor indemnizable.” (Corte Suprema de Justicia LL 1990-C-626). La jurisprudencia tiene establecido que la indemnización de la víctima tiene por finalidad cubrir no solo sus limitaciones de orden laborativos, sino también la proyección que aquella tiene en relación a todas las esferas de su personalidad, es decir la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el ensombrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (CN Especial Civil y Com., sala III junio 24 980 Martelli de Bizzutto Isolina R c Expresso Quilmes SA y otros” citado por Moisset de Espanes-Sanchez “Accidentes de automotor” p 189). En cuanto a la cuantificación, la misma se practica conforme ya señalado criterio jurisprudencial del TSJ “in re” “Marshall, Daniel Alberto” y “Brizuela de Cabaña c/ Minerva Compañía Constructora- Demanda”. A tal fin y al solo efecto de cuantificar el daño, cumpliendo con la manda procesal tomare los siguientes datos: edad del actora: 52 años al momento del hecho; ingresos mensuales: equivalentes al valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (MARZO 2023), es decir PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL (\$139000) ($\$69500 \times 2 = \139000).; a la que le aplicamos un interés estimado del seis por ciento (6%) anual, adicionando como edad promedio de vida de una mujer, la de 80 años; con una incapacidad de la actora del 15% por ciento certificada; y la aplicación de la formula financiera simplificada que da un valor de: 13.4062. Hago expresa reserva de ampliar este rubro si de la prueba surgiera una incapacidad mayor. Para determinar la suma de este rubro se procede a realizar la siguiente operación: 1) $\$139000 \times 12$ (meses)= $\$1668000$ (ingreso anual);

2) $\$1668000 \times 6\%$ (interés anual)= $\$100080$; 3) $\$1668000 + \$100080 = \$1768080$ (ingresos anuales con intereses) 4) $\$1768080 \times 15\%$ (incapacidad)= $\$265212$ 13.4062 (fórmula simplificada)= $\$3555485$ Por lo que este rubro asciende a la suma de pesos Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco ($\$3555485$), salvo error u omisión o en lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse o el prudente criterio de V.E. VI. 1) b). **GASTOS TERAPÉUTICOS PASADOS** Por éste rubro se reclaman los gastos farmacéuticos y de atención médica que se han debido afrontar como consecuencia del accidente- calmantes, honorarios médicos, estudios, etc.-, los cuales ascienden a la suma de PESOS DIEZ MIL ($\$10.000$). Jurisprudencialmente se ha entendido que no es necesaria la presentación de facturas que acrediten cada gasto farmacéutico, sino que los mismos deben ser razonables con la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima. Así pues, "... la doctrina y jurisprudencia son unánimes en el sentido de que tratándose de gastos de farmacia no es necesaria la presentación de facturas, bastando que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, quedando sus montos al prudente arbitrio de la justicia; (...)" C8a. C.C.Cba. 22/9/97 - Sent.101 Pereyra de Bacar Claudia c/ Clínica del Niño y otro - Ordinario).- VI. 1. c) **GASTOS TERAPÉUTICOS FUTUROS: TERAPIA PSICOLÓGICA** Las lesiones sufridas, me han acarreado un cuadro de neurosis y stress postraumática severa, presentando angustia, irritabilidad, crisis de ansiedad, cambios de humor, abulia y/o ansiedad, tendencia al asilamiento, ideas fóbicas, creciente agresividad hacia el medio ambiente-producto de una actitud defensiva frente al mismo, depresión, alteración profunda del equilibrio emocional; traduciéndose todo ello en la dificultad de integración en el medio familiar, laboral y social. Por lo dicho, deberé ser sometida a tratamientos psicoterapéuticos, que me ayuden a paliar mi delicado trance actual, correspondiendo una sesión por semana, durante un período estimado de tres años, a un valor de sesión de pesos Cuatro Mil

*(\$4000) por sesión. Por lo que este rubro (144 sesiones en 3 años x \$4000) arroja la suma de pesos Quinientos Setenta y Seis Mil (\$576.000), salvo error u omisión o de lo que en más o en menos surgiere de las pericias psiquiátricas y psicológicas que como prueba posteriormente se ofrecerá. Con respecto al presente debo decir que se diferencia sustancialmente del daño moral, pues éste último mira hacia el pasado mientras que el daño psíquico lo hace hacia el futuro. En el daño psíquico se lesiona principalmente el razonamiento, por causa de efectos complejos y convergentes, entre las cuales se pueden mencionar las fobias, compulsiones, obsesiones, trastornos de naturaleza social en de la vida diaria, y que constituye un daño resarcible. Pues tratándose de un perjuicio efectivamente e injustamente sufrido, si el mismo es debidamente acreditado y deriva del evento dañoso de que se trata, debe ser indemnizado y así lo pido. No cabe duda alguna que constituye un rubro indemnizatorio y autónomo del daño moral. Según Mariano Castex y María Ciruzzi, puede hablarse de la existencia de daño psíquico en un determinado sujeto cuando éste presente un deterioro, disfunción, disturbio o trastorno, o desarrollo psicogenético o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectivas y/o intelectivas y/o volitivas, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo. (El daño psíquico en la medicina y psicología forense, 1989/90). En igual sentido se pronuncia Barth, en cuanto a que “ningún traumatismo ocurre sin dejar huellas; incluso los leves dejan secuelas que se identifican cuando se examina al paciente con el cuidado necesario” (Ardila y Ostrosky.Solis, op. Cit. Pág. 82). VI. 2. a. **PERDIDA DE LA CAPACIDAD VITAL: INCAPACIDAD. PÉRDIDA DE CHANCE POR MUERTE: MARÍA GRAZIA COSTANZO** Mi hija a la fecha de su muerte en el siniestro era de 19. Que se entiende de sentido común y de público conocimiento la pérdida total que representa el fallecimiento de una persona en términos de frustraciones económicas, sociales y personales, sobre todo de una*

persona tan joven como mi hija. Que estando en un caso de pérdida de la vida el grado de incapacidad se estima en un ciento por ciento (100%) de la T.O., supeditado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en la presente causa. En cuanto al ingreso mensual hago una estimación de ingresos mensuales equivalentes al valor de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, es decir PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$278000) ($\$69500 \times 4 = \278000). Hago presente que en la estimación realizada sobre las utilidades proyectadas de mi hija, no dejo de considerar que la LÍNEA para NO SER POBRE según la CANASTA BÁSICA TOTAL que publicó el INDEC a enero de 2023 fue fijada en \$163539, por lo que entiendo por el grado de preparación e instrucción de mi hija sus ingresos promedio hubieran estado muy por encima de dichos valores. Que a su vez realizo una LIMITACIÓN TEMPORAL en este rublo y SOLO PROYECTO la PERDIDA DE CHANCE sobre los ingresos de mi hija fallecida a mi expectativa de vida, esto es a mis 80 años, por lo que el facto de cálculo utilizado es el que corresponde a 28 años (13.4062), período que comprende mis años entre cuantos tenía al momento del siniestro (52 años) y los 80 años proyectados. En cuanto a la cuantificación, la misma se practica conforme ya señalado criterio jurisprudencial del TSJ “in re” “Marshall, Daniel Alberto” y “Brizuela de Cabaña c/ Minerva Compañía Constructora-Demanda”. A tal fin y al solo efecto de cuantificar el daño, cumpliendo con la manda procesal tomare los siguientes datos: edad del actora: 19 años al momento del hecho; ingresos mensuales: equivalentes al valor de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, es decir PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$278000) ($\$69500 \times 4 = \278000) ; interés tomaré el seis por ciento (6%) anual, y se toma como edad promedio de vida de una mujer 80 años; con una incapacidad TOTAL del 100% por ciento por fallecimiento; y la formula financiera simplificada: 13.4062 (esto es con la LIMITACIÓN TEMPORAL de 28 años, mi expectativa vida). Para

determinar la suma de este rubro se procede a realizar la siguiente operación: 1) $\$278000 \times 12$ (meses)= $\$3336000$ 2) $\$3336000 \times 6\%$ (interés anual)= $\$200160$; $\$3336000 + \$200160 = \$3536160$ (ingresos anuales con intereses) 3) $\$3536160 \times 100\%$ (incapacidad)= $\$3536160 \times 13.4062 = \47406468 . Por lo que este rubro asciende a la suma de pesos Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho ($\$47406468$), salvo error u omisión o en lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse o el prudente criterio de V.E. VII.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES VII. 1. DAÑO MORAL Es indudable que toda minoración de una persona en sus aptitudes existenciales destruye o altera el equilibrio espiritual. Siempre que se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. El sustento normativo de lo antes mencionado lo encontramos en el art. 1741 del CCCN Zavala de González sostiene lo antedicho y lo explica más que gráficamente: “El dolor, así como su antípoda, el placer son sensaciones primarias que acompañan al hombre desde el nacimiento hasta la culminación de la vida. Así como hay dolor sin lágrimas, también lo hay aunque el sujeto no sepa por qué llora y no pueda intelectualizar sus sentimientos. Antes bien, quizá su dolor es mas grave pues carece de la aptitud conocida en psicología como “elaboración” (ordenamiento anímico como medio de defensa y de superación de las dificultades). Zavala de González en su obra Resarcimiento de daños T 2ª- daños a las Personas, Pag. 565. Luego de mi accidente y más precisamente luego de la operación de remplazo de cadera, mi vida se tornó en una pesadilla, ya lo dije. Tuve que esta varios meses postrada. Era una persona dinámica y activa. Solía salir de vacaciones con amigos, hacer mucha gimnasia, salir a cenar, alzar y jugar con mis nietos, en fin disfrutar la última etapa de mi vida, en plenitud. A la fecha no puedo caminar siquiera una cuadra que debo parar, pues los dolores me impiden seguir. Jamás tome medicamento alguno y ahora ingiero fuertes calmantes. Mi modo de ser se ha modificado drásticamente

luego de la operación y para mal. Soy casi una inválida. El hecho dañoso ha repercutido, incluso en mi humor. Me volví una persona ermitaña y de malhumorada. La situación repercute desfavorablemente en la relación diaria con mi familia. Que a tenor de lo antedicho y con el firme objetivo de que la indemnización de este rubro mitigue al menos mi sufrimiento, se cuantifica este rubro en la suma de pesos Cinco Millones (\$5.000.000), más intereses o actualización monetaria, o el diez por ciento (10%) sobre todos los rubros que por esta acción se ordene abonar, o lo que en mas o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, y/o lo que estime S.S., conforme su leal saber y entender. Que la amplitud de fórmulas que existen para ponderar el daño moral me llevaron por distintas vías a estimarlo, todo sin perjuicio de lo que S.S. entienda que mejor corresponda en derecho. Humildemente considero S.S. que la suma pretendida en este rubro, no es suficiente para sosegar mis padeceres diarios, pero por lo menos podrá otorgarme alguna satisfacción que aminore mi sufrimiento. Al decir de Rodolfo González Zavala: “Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización” cit. “Satisfacciones sustitutivas y compensatorias”. Que en este plano desearía con ese importe que corresponde a daño moral realizar el mismo viaje a Europa que hizo mi hija con el Colegio Castelfranco al terminar su ciclo de estudios secundarios. Siguiendo los nuevos lineamientos del Código Civil recientemente sancionado y los altos criterios de la CSJ, la reparación deberá ser plena e integra. Decía al respecto Matilde Zavala de González: “La plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, inservibles para obtener satisfacciones. Ello supone cuantías con poder adquisitivo real, sin cristalización al momento del daño o la demanda, cuando ha disminuido a la fecha de la sentencia o la de su cumplimiento”. Zavala de González, Matilde, RC y S 2013-XI, portada. VIII) RESUMEN RUBROS RECLAMADOS. En consecuencia, se reclama: a..- Incapacidad- Pérdida de Chance A.F. Sabbatini:

\$3555485 b.- Gastos terapéuticos pasados \$10.000 c.- Gastos terapéuticos futuros \$576.000 d.- Pérdida de chance María Grazia Costanzo \$ 47406468 e.- Daño Moral: \$ 5.000.000 TOTAL RECLAMADO: \$56547953 Solicito por consiguiente el pago de la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$56547953) por los conceptos preindicados, destacando que esta cantidad es provisoria y que la presente no podrá interpretarse como renuncia, espera y/o quita de ninguna naturaleza a la totalidad del derecho que estimo que me corresponde, el que formulo reservas de ampliar conforme la prueba rendida en la etapa procesal oportuna. IX. DERECHO Fundo la presente demanda en lo prescripto por los arts. 1737, 1738, 1740, 1741, 1745 inc. c, 1746, 1757 correlativos y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la jurisprudencia imperante en el tema: de la CSJ autos caratulados “Ontiveros Stella Maris c/ Prevención ART y otros” del 10 de agosto de 2017 y otros fallos precitados, y doctrina especializada.

III) Admitido el trámite del juicio oral se corre traslado a la contraria quien comparece y lo evacua pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, conforme se transcribe: *En primer término, y de manera especial **niego** adeudarle a la aquí accionante la exorbitante suma de pesos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres (\$56.547.953,00). **Niego** enfáticamente que el día 03 de enero del año 2019, siendo aprox. las 07.00 Hs. de la mañana, haya tenido un accidente mientras circulaba con mi vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio JVR889 con el automotor marca Peugeot, modelo 208, dominio OGZ551 conducido por el co-demandado Sánchez Pulgar. **Niego**, haber desarrollado una carrera con el Sr. Sánchez Pulgar. **Niego**, haber perdido el control de mi vehículo, por lo que **niego** haber colisionado contra un poste de madera que estaría en el lugar. **Niego** que, ese día, haya trasladado en mi vehículo a cuatro personas, Federico*

*Cariola, Mateo Feijoo, Camila Suarez, y María Grazia Costanzo. **Niego** que, ese día haya fallecido la Sra. María Grazia Costanzo, y si así hubiera sucedido, niego que haya fallecido exclusivamente por responsabilidad y culpa de esta parte. Lo expuesto, en virtud de que por las propias palabras de la accionante el Sr. Sánchez Pulgar sería también responsable, y porque existe responsabilidad de la víctima al no haberse colocado el cinturón de seguridad luego de ingresar al vehículo. **Niego**, que el día 03 de enero del año 2019 los supuestos rodados nombrados por la actora en la demanda hayan iniciado una carrera. **Niego**, haber circulado a velocidad antirreglamentaria. Por último, niego que numerosos testigos oculares hayan visto el supuesto accidente narrado cuyo suceso habría ocurrido el día 03/01/2019. En cuanto a los antecedentes personales denunciados por la actora en la demanda, **niego** y **rechazo** que María Grazia haya tenido 19 años al momento del accidente denunciado, que haya sido jugadora profesional del Club El Tala. Además, **niego** que haya terminado sus estudios en los términos que refiere en la demanda. Puntualmente, **niego** que haya sido alumna de la Universidad de Morón – Instituto Superior de Diseño y Arte. **Niego** que haya tenido promedio de 9.40. **Niego** que María Grazia haya vivido con la accionante toda su vida desde que ella nació y hasta su último día. En lo que respecta a los daños patrimoniales, **niego** y **rechazo** por absolutamente improcedentes los rubros indemnizatorios reclamados. Puntualmente, **niego** la pérdida de la incapacidad vital reclamada. En ese sentido, **niego** que la actora haya tenido 52 años a la fecha del siniestro denunciado. **Niego** -porque no me consta- que antes del referido accidente la Sra. Sabbatini haya gozado de buena salud. Por ende, **niego** que ésta haya sufrido un cuadro de trastorno de stress postraumático, con evidentes padecimientos psicológicos. **Niego**, que la Sra. Sabbatini -producto del accidente- haya debido suspender sus actividades laborales. **Niego**, que las supuestas secuelas que padecería, le impidan desarrollar en el futuro sus tareas habituales. **Niego**, que la actora haya*

*tenido un local comercial que giraba bajo el nombre de “MUY GUAPA”. **Niego** que la actora se haya visto obligada a cerrar dicho local comercial, y si así fuere, **niego** que lo haya sido como consecuencia del siniestro denunciado. **Niego y rechazo** el grado de incapacidad denunciado, que ascendería a quince por ciento (15%). También, **niego y rechazo** el supuesto ingreso que tendría la actora de cincuenta mil pesos (\$50.000,00). Valórese que en este país, descaradamente, y sin reparos, la actora denuncia que ejercía una actividad de manera clandestina, sin registración, por el solo hecho de que supuestamente era un pequeño negocio. Si bien afirma que sus ingresos eran de \$ 50.000,00, a renglón seguido lo estima en dos (02) Salarios Mínimos Vitales y Móviles. **Niego**, vinculación del supuesto cuadro psicológico de la actora con su condición de comerciante. En cuanto a la fórmula aplicada para cuantificar la indemnización reclamada, señalo que la misma parte de la base de variables incorrectas. Puntualmente, rechazo que corresponda estimar la edad promedio de vida de la mujer en 80 años, cuando jurisprudencialmente se estima en 72 años como mucho. A mérito de lo señalado por la parte actora, y siendo una pérdida de chaces, esta no determinó cuál sería la chance de que el rubro prospere, por lo que al resultado de la formula aun le resta deducir la chance. Consecuentemente, y por lo dicho en el presente, **niego y rechazo** el presente rubro indemnizatorio. **Niego** adeudar la suma de \$ 3.555.485 **Niego y rechazo** los gastos terapéuticos reclamados. **Niego** adeudar la suma de \$ 10.000,00. También, **niego y rechazo** los gastos terapéuticos futuros reclamados. **Niego** adeudar la suma de \$ 576.000,00. Cabe señalar que desde la fecha del supuesto accidente denunciado han transcurrido cuatro (04) años, y no existen constancias de tratamientos terapéuticos realizados por la actora, ni diagnósticos médico tales como los denunciados por la Sra. Sabbatini. En este sentido, **niego** que la actora tenga que ser sometida a tratamientos psicoterapéuticos, por tres (03) años. Un tratamiento muy importante y*

especial debe tener el presente rubro indemnizatorio, titulado por la actora, VI.2.a. **PERDIDA DE LA INCAPACIDAD VITAL: INCAPACIDAD. PERDIDA DE CHANCE POR MUERTE: MARIA GRAZIA COSTANZO**, ya que parte de un error conceptual jurídico muy importante, que implica un cálculo manifiestamente erróneo. Vease que por el presente rubro la Sra. Sabbattini reclama la suma de \$ 47.406.468,00, al entender que María Grazia iba a destinar el cien por ciento de sus supuestos ingresos al patrimonio de su madre. Eh aquí el error conceptual. Por otro lado, al igual que en el rubro anterior, al monto reclamado, la actora no le deduce la chance de que el mismo ocurra. A partir de lo expuesto, el presente rubro debe ser desestimado, o al menos, correctamente cuantificado en caso de prosperar. Por otro lado, en cuanto a la fórmula utilizada, **niego** y **rechazo** las variables utilizadas. Puntualmente, **niego** y **rechazo** que María Grazia hubiera tenido ingresos por cuatro (04) Salarios Mínimos Vitales y Móviles. No hay indicios que permitan inferir tal extremo. Nuevamente, **niego** la expectativa de vida utilizada de 80 años, la cual únicamente tiene como objetivo extender el plazo del cálculo indemnizatorio. Por último, **niego** que la accionante haya sufrido un daño moral. **Niego** que dicho daño ascienda a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).3. **Hecho del Damnificado /Eximición de Responsabilidad.** El Art.1729 del C.C.C.N. dice: “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por **la incidencia del hecho del damnificado** en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”. En el caso de autos, y pese el día del accidente denunciado en autos yo no me encontraba manejando, entiendo que la actora, cometió un error grosero en la fecha del accidente. Empero, más allá de eso, no hay dudas de que el hecho de que María Grazia Costanzo no haya tenido el cinturón de seguridad colocado incidió causalmente en el resultado de su fallecimiento. Un juicio retrospectivo en esta línea

de pensamiento permite inferir que el resultado dañoso hubiera sido otro si María Grazia hubiera tenido colocado el cinturón de seguridad. Jurisprudencialmente se tiene dicho al respecto: “5. La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño cuya reparación se pretende es un presupuesto indispensable de la responsabilidad civil. Sin embargo, ella puede ser excluida total o parcialmente por ciertas circunstancias que se constituyen como la verdadera causa del daño o su concausa, y consecuentemente impiden atribuir responsabilidad total al sindicato como responsable. Estas circunstancias se conocen como “eximentes de responsabilidad”. Para que se constate la existencia de un eximente, no debe llegar a configurarse el vínculo de causalidad entre el sindicato como autor y la causa productora del daño. En caso de tratarse de una concausa o causa concurrente, la relación de causalidad se destruye parcialmente”. Con lo expuesto, se intenta explicar que la relación de causalidad tuvo incidencia de varias causas que marcaron el rumbo indeclinable del resultado. Una de ellas es la intervención de Sánchez Pulgar, quienes los mismos actores lo señalan como co-autor y responsable y la otra es el hecho de que María Grazia no tuviera el cinturón de seguridad colocado. Sobre este último punto jurisprudencialmente se tiene dicho: “16. Cuando la persona transportada incurre en una falta como es viajar sin cinturón de seguridad ella constituye una imprudencia que la hace pasible de cierto grado de culpa, siempre que el daño tenga relación causal con el hecho imprudente. La omisión podrá incidir en su contra siempre y cuando la misma guarde el adecuado nexo de causalidad con la entidad del daño provocado y las lesiones sufridas, lo que determinará que la eximente se configure obligando, de acuerdo al art. 1111 del Código Civil, a una distribución de responsabilidades entre la damnificada y los responsables.” (el subrayado me pertenece). Como dije anteriormente, no tengo dudas de que existe una interrupción del nexo de causalidad por el hecho de que María Grazia no haya tenido el cinturón

de seguridad colocado. Un juicio retrospectivo, sumado a la experiencia y a los resultados de las estadísticas permite concluir que el cinturón de seguridad salva vidas. Por ello, solicito muy especialmente que S.S. analice el nexo de causalidad ya que el hecho denunciado por los accionantes no es correcto, debiendo valorar la incidencia causal del co-demandado Sánchez Pulgar y de María Grazia Costanzo en el resultado dañoso, y en consecuencia reducir y/o minorar los resultados dañosos en caso de prosperar.

IV) Con fecha 29/04/2024 se provee al desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la actora en relación al codemandado Álvaro Manuel Sánchez Pulgar.

V) Diligenciada la prueba, se fija audiencia complementaria, recepcionándose asimismo los alegatos sobre el mérito de la causa, todo de conformidad a la filmación que obra en autos. Se decreta autos para dictar sentencia quedando todos debidamente notificados.

Y CONSIDERANDO: La Litis ha quedado trabada de conformidad a la narración de causa precedente a la que se remite por razones de brevedad. Sin perjuicio de ello, en apretada síntesis podemos concluir de la lectura de demandas y contestaciones que los actores requieren indemnización por las consecuencias del siniestro que denuncian. Reclaman el resarcimiento del Daño Moral, Perdida de Chance por Ayuda Futura, Incapacidad Sobreviniente, Gastos Terapéuticos pasados y futuros. En tanto que el Accionado pide el rechazo de la pretensión, argumentando dos eximentes de responsabilidad: a) culpa de la propia víctima y b) la intervención de un tercero por el que no debe responder, con las particularidades y fundamentos que más abajo serán considerados.

Puede concluirse inicialmente que tanto la legitimación activa como la pasiva no se encuentran cuestionadas, la primera, en las personas de los padres de María Grazia, y la de sus hermanos en tanto convivientes; y del otro costado la del demandado

Francisco Catalano, sin perjuicio de su defensa respecto de Sánchez Pulgar.

La solución de la Litis, rola por analizar la prueba ofrecida e incorporada al proceso de modo de dejar sentado a cuál de las partes le asiste la razón. En ese rumbo se debe poner de resalto la especial relevancia que tiene la causa tramitada en Sede Penal, que tengo a la vista y que fuera ofrecida como prueba en estos obrados. En ella se ha dictado sentencia condenatoria, la que ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada. La investigación instructoria arrojó como resultado la existencia del hecho que se denuncia en los presentes, y que por su claridad y rigor descriptivo procederé a transcribir:

“las capturas fotográficas y de las filmaciones de Country Lomas de los Carolinos obtenidas por los investigadores revelan: “que la cámara 08 registró a las 07.11.06hs. un Peugeot 208 GTI, color negro estacionado en la banquina del country, sobre calle los Álamos frente al boliche Arango” en el cual se subió como conductor un sujeto de sexo masculino de contextura física delgada, de unos 20 a 25 años de edad, quien vestía remera y pantalón de color oscuro, segundos después se ve que el Vento se estaciona junto al lateral izquierdo del Peugeot, arrancando ambos vehículos a alta velocidad. Luego a través de las cámaras 09, 10 y 11 pudo observar al Vento seguido por el Peugeot quienes continuaban a alta velocidad, en la cámara 12 observo que a las 07.11.57 el Peugeot sobrepasa por el lado izquierdo al VW Vento, las restantes cámaras muestran al Peugeot seguido por detrás por el Vento, la cámara 19 registra que a las 07:12:43 hs a dos automóviles uno rojo y otro blanco que circulaban por la misma arteria y a velocidad reglamentaria. Las cámaras 22, 23 y 24 registraron que el Peugeot continuaba en primer lugar a alta velocidad siendo seguido inmediatamente por el VW VENTO, siendo la cámara N° 33 la que capta el momento del accidente, a las 07:14:50hs. Fue en función de estas primeras observaciones que se advierte que en realidad en el suceso había intervenido también

este otro vehículo (...) Pero es a partir del testimonio de los jóvenes que iban de pasajeros en el VW Vento y otros automovilistas que circunstancialmente se conducían también por el mismo lugar, **–dice la sentencia–** que comenzamos a reconstruir de manera más clara el modo en que se desarrollaron los hechos y las personas que habían participado. Así a **fs. 74** se incorpora el testimonio de **Mateo Feijoo** quien declara que el día sábado 02 de febrero, junto a sus amigos Francisco Catalano y Federico Cariola se reunieron en Villa Belgrano con otras chicas más para hacer una “previa” y cerca de las 03:00hs fueron todos juntos al Boliche Arango. Aclara que Catalano había ido en su automóvil marca Volkswagen Vento de color gris, en el cual se subieron a la salida del boliche cerca de las 06.45 o 07.00 hs., junto a Camila Suarez y otra chica de apellido Costanzo, Recuerda que Francisco manejaba, él iba de acompañante con cinturón de seguridad colocado y atrás iban sentados Federico, Costanzo y Camila Suarez, desconociendo si se habían puesto el cinturón. Dice que cuando salían, sobre la vereda del country Los Carolinos se encontraba estacionado un vehículo marca Peugeot 208 modelo GTI de color negro orientado en la misma dirección en la que ellos salían, como yendo para Villa Warcalde. Recuerda que Francisco con su auto se detuvo en paralelo a este y se puso a conversar con el conductor -un chico prácticamente de la misma edad alto, de tez blanca, cabello corto a los costados y largo arriba de color castaño claro-. Aclara que no prestó mucha atención a lo que hablaron pero luego de esa charla **el chico del Peugeot 208 GTI, arranco a fondo y Catalano también**. Continúa su relato indicando que observo que el Peugeot iba adelante, pasó a otros tres autos que circulaban por la misma calle y que ellos también pasaron a esos mismos autos ocupando el carril contrario. Destaca que Francisco continuó acelerando y aproximadamente en la rotonda Frente a la Tablada y la entrada de Lomas de Los Carolinos “que es casi un rectángulo en la que primero uno se tiene que abrir y luego se tiene que cerrar”,

venían muy rápido, arriba de los 120 km/h de velocidad, ahí mordieron la banquina y el auto empezó a volcar del lado del acompañante, arrastrándose y dando varios tumbos, oportunidad en la que se raspo toda la mano derecha y el lado derecho de su rostro porque llevaba la ventanilla abierta. Añade que cuando el auto se detuvo, él, Francisco y Camila salieron y observaron a Federico Cariola recostado boca arriba, a unos 3 metros de distancia de la puerta trasera izquierda realizando movimientos inconscientes y a la chica Costanzo que se encontraba recostada sin vida al costado de la puerta trasera derecha...”

Por su parte Camila Suarez declara que el día 3/02/2019 conoció a Francisco Catalano en una previa donde concurrió junto a su amiga María Costanzo y cerca de las 03:00 horas se fueron al boliche Arango donde estuvieron hasta las 07:00 horas. Indica que al salir de Arango, Francisco y Mateo estaban a bordo del Vento y se ofrecieron a llevarlas. Recuerda que apenas emprendieron el viaje, luego de doblar en la calle del costado, Francisco freno y se puso a hablar con el conductor de otro auto “color oscuro”. Dice que la charla duro poco tiempo, que entre ellos se reían y mientras hablaban ambos conductores aceleraban “después le comentaron que ése chico y Francisco estaban arreglando para correr una picada”. Agrega que el otro salió en primer lugar y lo hizo a gran velocidad, e inmediatamente salió Francisco también rápido, pero recién a la altura de la Rufina le llamo la atención la velocidad que llevaba. Dijo que el otro auto iba delante de ellos y vio que paso a varios vehículos y los otros chicos que venían en el Vento le decían a Francisco “dale, dale más rápido”, incitando para que subiera la velocidad, por lo que él aceleró sobrepasando a los mismos autos. Recuerda que en ese momento ella y María le pidieron que disminuyera la velocidad, pero no sabe si las escuchó porque la música estaba muy fuerte. Continúa su relato indicando que cuando vio la rotonda pensó que Francisco iba a frenar un poco pero fue al contrario “...cuando aceleraba el auto

hacia el típico ruido de chillido... ”, en ese momento el auto se fue contra la vereda del country Lomas, por eso agarró a su amiga cruzándole el brazo para sostenerla y cerró los ojos hasta que el auto se detuvo. Relata que luego del choque logro salir arrastrándose por la ventana y ahí vio a María tirada en la calle inconsciente... ”.

A la contundencia de la prueba colectada, se debe agregar el reconocimiento que realizan ambos denunciados, aceptando todos y cada uno de los hechos que se les imputara. Tal reconocimiento se materializa en los siguientes términos: “... *Que en oportunidad de recibirle declaración a los acusados sobre el hecho intimado y habiendo solicitado las partes se imprima al presente proceso el trámite de Juicio Abreviado previsto en el art. 415 del C.P.P., los mismos confesaron circunstanciada y llanamente su participación en el hecho, con todos los detalles establecidos en el relato acusatorio; luego de que el Tribunal, en presencia de las partes y de los acusados constatará que las declaraciones y confesiones son realizadas de manera libre y consciente, comprendiendo los acusados los alcances y consecuencias de sus decisiones así como los términos del acuerdo y sus consecuencias procesales, tanto en orden a la pena acordada cuanto a su modalidad. Igualmente se les hizo conocer que tienen derecho a solicitar un juicio común, expresando ambos claramente que era su voluntad asumir su responsabilidad procesal con las consecuencias que ello implica, manifestando que comprenden lo que se le explica; el acuerdo y sus consecuencias; así como el hecho que se le atribuye que previamente les fue referido y explicitado y que es su voluntad es confesar su participación en él, de la manera establecida... ”.*

El Juez Penal dicta sentencia condenatoria, la que se encuentra firme con valor de Cosa Juzgada, en tales condiciones, corresponde subsumir la cuestión en lo dispuesto por el art. 1776 del CCCN que dice: **“La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.-**

Ahora bien, la Res Judicata emanada de la sentencia penal condenatoria con relación a las circunstancias aludidas, esto es la existencia del hecho principal y la culpa del condenado, tiene eficacia “erga omnes”, pero el juez civil conserva la libertad de apreciación respecto de todo lo que no sea existencia del hecho constitutivo y la culpa de su autor, como por ejemplo estimar si en relación a esta última, si ha mediado culpa concurrente de la víctima, influyendo por cierto en la indemnización debida.

Defensa del Sr. Francisco Catalano: *“En el caso de autos, -dice- no hay dudas que el hecho de que María Grazia Costanzo no haya tenido el cinturón de seguridad colocado incidió causalmente en el resultado de su fallecimiento. Un juicio retrospectivo en esta línea de pensamiento permite inferir que el resultado dañoso hubiera sido otro si María Grazia hubiera tenido colocado el cinturón de seguridad. Jurisprudencialmente se tiene dicho al respecto: “La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño cuya reparación se pretende es un presupuesto indispensable de la responsabilidad civil. Sin embargo, ella puede ser excluida total o parcialmente por ciertas circunstancias que se constituyen como la verdadera causa del daño o su concausa, y consecuentemente impiden atribuir responsabilidad total al sindicado como responsable. Estas circunstancias se conocen como “eximentes de responsabilidad”. Para que se constate la existencia de un eximente, no debe llegar a configurarse el vínculo de causalidad entre el sindicado como autor y la causa productora del daño. En caso de tratarse de una concausa o causa concurrente, la relación de causalidad se destruye parcialmente”. Con lo expuesto, se intenta explicar –**agrega el Demandado-** que la relación de causalidad tuvo incidencia de varias causas que marcaron el rumbo indeclinable del resultado...”.*

La defensa ensayada por Catalano no puede ser atendida. En primer lugar, porque no existe prueba alguna que acredite el no uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima. Ni en la investigación penal ni en los presentes autos se recaba información

positiva respecto del cinturón de seguridad. Sea porque los testigos no recuerdan, no prestaron atención o porque los peritos no han podido afirmarlo, lo cierto, como se dijo, es que no hay elemento de convicción alguno que nos lleve a concluir –con certeza- como lo hace la demandada. El argumento defensivo, citando estadísticas de probabilidades, es solo eso, probabilidad, lo que no resulta suficiente ni razonable, darle entidad como para interrumpir el nexo causal. A más de ello, dichas estadísticas han sido solo tituladas, pero no se acompañaron como prueba. La carga de la prueba, de acuerdo a nuestro principio dispositivo, le incumbe –por cierto- a los litigantes y se conforma con la obligación del actor de probar los hechos en que se afirma su pretensión, y al demandado aquellos impeditivos o fundantes de su resistencia a la demanda. Por ello se ha sostenido que *“La carga de probar, entendida procesalmente como conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, no importa ni una obligación ni un deber procesal, sino “un imperativo del propio interés del litigante”, cuyo incumplimiento le apareja el riesgo de perder el pleito al no ser estimadas sus afirmaciones...”* (C5CC de Cba. Sent. 182 del 18.06.05, in re Bulacio Jorge y otro c/ Llepue Raúl Wadi – Ordinario, entre otros).

Por otro costado, en el afán de hacer especulaciones, podríamos deducir que el haber sido encontrado el cuerpo sin vida de Costanzo, muy cerca del automóvil, podría haber sido porque la misma aún con vida se deprendió el cinturón saliendo del automóvil, falleciendo inmediatamente después. Lo cierto es que no existe prueba alguna que con valor de certeza indique que no llevaba colocado el cinturón de seguridad.

Forzoso es reconocer también que, tampoco existe en autos elemento de convicción en el sentido que de haber llevado puesto dicho elemento, el resultado, por la magnitud y características del siniestro no hubiera sido la muerte de Maria Grazia.

Pero, aun colocándonos a modo de hipótesis en tal supuesto del no uso del cinturón de

seguridad, aun así, digo, no puede endilgarse responsabilidad a la víctima sobre su propia muerte cuando quien tenía el deber de velar por su seguridad cumpliendo con todas las normas previstas en ese sentido, se ocupó de violarlas una por una, no dejando margen alguno para trasladar esa obligación. El Sr. Catalano como conductor del “Vento” ha desatendido el art. 46 del CMT (Cod. Municipal de Transito) “... *su conductor... deberá priorizar siempre la seguridad de las personas por sobre cualquier otro valor o riesgo y cumplir estrictamente las prescripciones de este código*”.

Violó el decreto 511/99 reglamentario del art. 47 CMT: “*Queda absolutamente prohibido participar u organizar en la vía pública competencias automovilísticas...*”.

En especial incumplió el art. 48 del mismo plexo legal municipal en orden al uso del cinturón de seguridad, vaciando de contenido el reproche de una conducta de la víctima conspirativa del nexo causal entre el accidente y la muerte de María Grazia. En primer lugar porque, como se dijera más arriba el conductor debe cumplir estrictamente las reglas de seguridad, y en ese sentido los arts. 48 y 49 ordenan: “*Antes de ingresar a la vía pública y durante el trayecto que por ella se realice el conductor de un automóvil es RESPONSABLE: ... c) de que todos los ocupantes, durante el trayecto, respeten las normas de seguridad que les sean aplicables*”. Y la normativa siguiente aclara aún más la obligación del conductor: “*PARA poder circular en automotor es necesario: a) Que quien lo conduzca esté habilitado para hacerlo... e) Que todos los ocupantes del automóvil en movimiento lleven colocados los correaes de seguridad durante el trayecto.*”

No queda duda alguna que quien resulta ser el responsable de la supuesta inobservancia de colocarse cinturón de seguridad, es el propio conductor del VW Vento, Sr. Catalano. Quien conduce un vehículo al igual que el capitán del barco debe

velar por la seguridad de los pasajeros y/o acompañantes y en cumplimiento de un claro mandato legal, no trasladar personas si no utilizan los cinturones de seguridad. Esto que de ordinario debe ocurrir en situaciones normales de traslado de personas, en el caso como el de autos, debe ser sopesado con rigorismo obligacional puesto que, como se verá en el desarrollo de los fundamentos, la voluntad de María Grazia de subir al “Vento” con el correr de los segundos se transformó en prácticamente un secuestro. Ello por cuanto los pedidos de la propia fallecida y su amiga Camila Suárez, de que bajara la velocidad no fueron atendidos (... *ella y María le pidieron que disminuyera la velocidad, pero no sabe si las escuchó porque la música estaba muy fuerte*). El actor seguía acelerando, sin reparar – me aventuro a deducir- en las suplicas de bajar la velocidad que desesperadamente le hacían sus pasajeras, intuyendo tal vez a esa altura, que eran conducidas a la muerte. No se trata de un mero incumplimiento a una norma reglamentaria, sino del apartamiento consciente de los claros mandatos de la ley, despreciando la seguridad de los acompañantes, de la suya propia, y de ocasionales usuarios de la vía pública.

Por otro lado debemos tener presente también, que el Sr. Catalano introdujo a la vía de circulación, un automóvil a alta velocidad, (cosa riesgosa), por lo que todo daño verificable, causado con el mismo, debe ser considerado dentro de la responsabilidad objetiva. En este supuesto se trata de lo que se ha dado en llamar “transporte Benévolo” y sin entrar a considerar la larga discusión sobre la naturaleza del mismo, podemos concluir que el nuevo CCCN, ha receptado el encuadre como factor objetivo de responsabilidad (Arts. 1722, 1723, 1757, y 1758). El factor de atribución de responsabilidad es de carácter objetivo, lo que invierte la carga de la prueba. (Art. 1736 CCCN) *La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega. Excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento recae sobre quien la invoca.*

La defensa también argumenta como causa de fraccionamiento de su responsabilidad, la participación del coimputado Sánchez Pulgar, condenado por el mismo hecho. Sostiene que *“los mismos actores lo señalan como co-autor y responsable... solicito muy especialmente que S.S. analice el nexo de causalidad ya que el hecho denunciado por los accionantes no es correcto, debiendo valorar la incidencia causal del co-demandado Sánchez Pulgar y de María Grazia Costanzo en el resultado dañoso, y en consecuencia reducir y/o minorar los resultados dañosos en caso de prosperar...”*

Con relación a la intervención del Sr. Sánchez Pulgar, debemos rescatar su confesión en la ya mencionada causa penal, que lo sindicada como *“autor del delito de conducción peligrosa de vehículo y co-autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la cantidad de víctimas fatales, el exceso de velocidad y por ocurrir en las circunstancias prevista en el art. 193 bis del c. penal y lesiones culposas –dos resultados- (arts. 45, 193 bis, 45, 84 bis 2do. párrafo y 94 del c.p.), todo en concurso ideal entre sí (art. 54 c. penal) y que se le imponga la pena de tres años y dos meses de prisión de ejecución efectiva, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.) y en ambos casos el mínimo legal previsto como pena de inhabilitación para conducir vehículos por el término de cinco años...”*.

Así las cosas, la cuestión se subsume en lo dispuesto por el art. 1751, **Pluralidad de Responsables**: *“Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias...”*. Se puede decir que un hecho ilícito se imputa a quienes intervinieron como sus autores, instigadores o cómplices. Aunque solo uno ejecute la conducta que infiere muerte o lesiones, todos coadyuvan para provocar el resultado lesivo con sus respectivos aportes. Tal la actuación de ambos imputados y condenados, la responsabilidad obedece a una única causa con distintos matices, por lo que su naturaleza es solidaria.

Se trata de un único hecho en el cual la participación de cada uno de los condenados lo ha sido al ciento por ciento, pues la carrera callejera, sin la intervención de uno o cualquiera de ellos, no hubiera existido. Estuvieron inescindiblemente unidos; no existe porcentaje de participación en la ejecución del ilícito que pueda disminuir su responsabilidad, pues ambos concordaron en la carrera y ambos la ejecutaron. La cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme alcanza no solamente al hecho de la producción del accidente origen del daño reclamado, sino también a las circunstancias en que el ilícito se ha consumado. De tal modo que el hecho principal a que se refiere la norma señalada no es el mero hecho del accidente, sino también las demás circunstancias que lo rodearon. De allí es que habiéndose establecido en sede penal las circunstancias fácticas en que se fundó la condena de los imputados, dicha conclusión no puede reverse en sede civil. En consecuencia los actores en autos podían reclamar a cualquiera de los imputados y condenados por el ciento por ciento de la obligación conforme la norma citada, de acuerdo al art. 1751 del CCCN que remite a las obligaciones solidarias y el art. 827 del mismo cuerpo legal que reza: ***“hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores”***.

Se concluye: las eximentes de responsabilidad no pueden ser admitidas.

Resueltas las defensas interpuestas por el demandado, nos avocaremos a dar respuesta a las distintas pretensiones de los actores Miguel Ángel Costanzo (padre), José Ignacio Costanzo, Franca Costanzo, Carmela Costanzo (hermanos) y de Andrea Fabiana Sabbatini.(madre)

Pérdida de chance Reclamación de los Actores Sabbatini y Costanzo. De conformidad a la relación de causa precedente, reclaman por pérdida de ayuda futura, como perdida de chance invocando el art. 1745 inc c) del Código Civil., todo de

acuerdo a los argumentos que cada uno de ellos, por separado, expone. Pretenden bajo el rotulo de perdida de chance, la ayuda futura que le correspondería recibir de la hija fallecida, de conformidad al derecho que les asiste. La situación del padre y de la madre goza de la presunción únicamente respecto de una chance de ayuda futura, una probabilidad por lo que no se trata de un lucro cesante aunque coincidan en su naturaleza alimentaria. La presunción, de ayuda futura a favor de los padres solo puede ser enervada por prueba en contrario a cargo de quien afirme la inexistencia de la probabilidad, que no es el caso de autos. Ahora bien, *“resarcir la perdida de chance que la muerte de un hijo, implica para los padres, impone hacer un juicio futuro que se sustente de modo suficiente en lo que la experiencia de vida indica al Juez que normalmente suele suceder, es decir, lo que la víctima hubiera brindado a sus progenitores no solo con ayuda patrimonial, sino también con la cooperación en las restantes necesidades que apareja la ancianidad”* (C.Concordia, Sala Civil y Comer., Pizzini Roque...L.L. Litoral 2009).

Ahora bien, es cierto que los padres de María Grazia perdieron con su deceso una chance de ayuda futura en la vejez y que por ello deben ser compensados y que de acuerdo a como se efectivizó la demanda por cada uno de los progenitores, el resultado obtenido deberá hacerse de conformidad a la mencionada distinción. En cuanto a cómo se materializa la ayuda, los jueces solo podemos trazar un pronóstico apoyado en el curso normal de la vida, lo que de ordinario con cierto grado de probabilidad sucederá. Y en esa proyección decimos que cada persona, en primer lugar producirá ingresos para su propia manutención, también formará una familia, lo que insumirá parte de sus ingresos, gastos de educación de los hijos, etc., etc.- se pondera también en el caso particular, que los padres de María Grazia tuvieron otros tres hijos, con igual expectativa de ayuda futura. Estimo pertinente, ponderando la situación familiar de María Grazia, su proyección de futuro, su educación universitaria, el tipo de

actividades que desarrolla, el lugar geográfico de sus viviendas (no es barrio carenciado), concluir que sus futuros ingresos mensuales no podrían ser inferior a dos Canastas Básicas Alimentarias la que al mes de noviembre del cte. Año asciende a la cifra de pesos novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinte (\$964.620) cada una, conforme la publicación realizada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba, para una familia de cuatro integrantes. Se debe tomar este parámetro como ingreso mensual pues de ordinario – como se dijo- formando su propia familia ella tiende a estar integrada por cuatro personas, lo que condiciona el ingreso fijado.

Por todo ello, estimo que el porcentaje destinado al abono de ayuda futura estaría en el diez por ciento (10%) de los ingresos presuntos para cada uno de los padres. Y esta ayuda se produce generalmente cuando estos ya no se encuentran en condiciones físicas de generar ganancias o cuando requieren asistencia de otro tipo (minusvalías psíquicas, psicológicas,) estados de ánimo que no solo se resuelven económicamente. Por ello, y para tomar un parámetro objetivo y tal como ha sido propuesta la pretensión, entiendo que corresponde tomar el periodo que va desde la edad de jubilaciones de la madre (60 años) y del padre (65 años) de acuerdo a la ley (art.19 ley 26.425). He tomado un régimen de jubilaciones ordinarias, común. Estimo que dicho periodo de ayuda se extendería hasta los 80 años conforme la expectativa de vida, pues la ayuda futura generalmente se efectiviza con ese límite. Finalmente, en cuanto a los importes de la ayuda futura, serán determinados de conformidad a la llamada “Formula Marshall”, y en atención a que María Grazia no trabajaba, ponderarse la mencionada Canasta Básica Alimentaria a la fecha de la sentencia. Los periodos a indemnizar son los equivalentes a 20 años a la madre y 15 años al padre.

A los fines del cálculo matemático se tendrá en cuenta el método simplificado de la fórmula Marshall, que se simboliza como $C = a \times b$. En ella "C" consiste en la reparación a determinar, "a" la disminución patrimonial periódica y "b" el total de

períodos a resarcir. Corresponde entonces, efectuar algunas precisiones en orden a la configuración de cada una de las variables.- En primer lugar debe establecerse la base sobre la que se computará las mencionadas incapacidades. Por lo cual a fin del cálculo indemnizatorio como ya se mencionó se tendrá en cuenta la suma mensual de pesos un millón novecientos veintinueve mil doscientos cuarenta (\$1.929.240) (que equivale a dos Canastas Básicas Alimentarias para cada progenitor). A dicho importe debe multiplicárselo por 12 meses, sin incluir SAC (Sueldo Anual Complementario) pues no se demostró relación de dependencia alguna, con lo que el monto anual asciende a la suma de veintitrés millones cientos cincuenta mil ochocientos ochenta (\$23.150.880), importe que actualizado conforme a un 6% anual, arroja un total de pesos veinticuatro millones quinientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos con ochenta centavos (\$24.539.932,80). - Tal la ganancia anual dejada de percibir.- Otra arista a precisar es el periodo resarcible; que tal como fuera manifestado ut supra son los equivalentes a 20 años a la madre y 15 años al padre, hasta los 80 años.- A efectos de determinar la reparación, debe estarse a un capital a valores constantes que colocado a interés proporcione una renta anual equivalente a la que habrían dejado de percibir , con lo que consultadas las tablas acercadas según la fórmula "Las Heras - Requena" a razón de un 6% anual, resulta que los veinte años (20) para la Sra. Sabbatini y los quince años (15) para el Sr. Constanzo -cifra de períodos computables- se corresponde con una alícuota del 11,7641 y 9,7122, respectivamente.- Determinadas las variables de mención, sólo resta multiplicar "a", disminución patrimonial periódica actualiza anual que arrojó la suma de veinticuatro millones quinientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos con ochenta centavos (\$24.539.932,80) para cada uno de los progenitores, por "b" lapsos de períodos a resarcir, 20 y 15, los que en función de la tabla detallada consisten en una alícuota del 11,7641 y 9,7122, y la reducción del diez por ciento (10%) de dichos ingresos, con lo

que la indemnización a cuyo pago se condena al demandado, asciende a la suma de pesos veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y seis con noventa y cuatro centavos (\$28.868.776,94) a favor de la Sra. Andrea Fabiana Sabbatini y la suma de pesos veintitrés millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y tres con cincuenta y tres centavos (\$23.833.673,53).

Dichas sumas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia. Desde dicha fecha y hasta su efectivo pago, se actualizará por el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el organismo oficial en la Ciudad de Córdoba (acceso público a través de la página web del Gobierno de Córdoba, “Índice de precios al consumidor Córdoba, nivel general. Serie empalmada desde 1968”, de <https://datosestadistica.cba.gov.ar/dataset/indic.>) , con más un interés del 6% anual, y de conformidad a lo ya resuelto por este Tribunal en el A.I. 55 del 22/02/2024, en autos caratulados “*Bobatto, Diego Oscar c/Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba – Ejecutivo – Cobro de Honorarios – Expte. 12080517*”, a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos en este considerando, sin perjuicio de lo cual, en breve síntesis podemos fundamentar que ante la realidad económica inflacionaria que viene viviendo nuestro país, el sistema de tasa variable más un interés fijo que se venía aplicando en los tribunales, en muchos casos no resulta suficiente para paliar los efectos que dicha situación acarrearía para las partes, generando una constante revisión de las tasas por los tribunales, pudiendo llegar al caso de resultar insuficiente para paliar los efectos de la inflación en cuanto a la acreencia a percibir por el damnificado, como que el afán de su actualización en dichos términos pudiera resultar mucho más gravosa para el cumplimiento por el deudor, “...*En cambio si se utilizara un índice que nos permita actualizar una deuda, como por ejemplo sería el IPC –basado en variación de precios-, se disminuye el riesgo de que se produzca la inequidad ocurrida, en tanto en el hipotético caso de*

*baja o inexistente inflación, la deuda no debería indexarse o lo sería en menor medida. El índice variable es hoy por hoy el más justo pues mantiene la equivalencia de las obligaciones debidas y aunque parezca un contrasentido colabora con la estabilidad y la seguridad jurídica. El valor del dinero permanece en sus niveles reales pues acompaña los vaivenes económicos al punto tal que se van a poder adquirir los mismos bienes desde que la obligación es debida y su efectivo cumplimiento luego de un proceso judicial. Y por qué no decirlo, si la inflación llega a ser cero, pues el índice será cero. Entiende el suscripto, entonces y tal como anticipara, que la vía directa resulta hoy en día la más idónea a los fines de mantener el valor de la deuda. Por último, tampoco podemos dejar de lado, que la aplicación de las tasas de interés de uso judicial, esto es el sostenimiento de la tesis nominalista rígida, implicaría asimismo un fomento de la litigiosidad. En el cálculo matemático, el deudor pondera que con el paso del tiempo –meses y hasta años-, al finalizar el juicio su deuda quedará licuada en razón de que los intereses aplicados no acompañan la escalada inflacionaria, y genera una “especulación” de su parte y una tendencia al litigio.”. Se impone en los presentes, entonces, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, art. 4 de la Ley N° 25.561 y art. 5 del Decreto N° 214/02. A mayor entendimiento de la fórmula, debe calcularse en los presentes la variación porcentual sufrida por el capital adeudado conforme los IPC Córdoba vigentes en los respectivos *dies a quo* (IPC diciembre) y *dies ad quem* (la fecha de elaboración del presente o la de su efectivo pago, según corresponda), conforme la siguiente fórmula: $[(IPC\ Cba.\ dies\ ad\ quem - IPC\ Cba.\ dies\ a\ quo) / IPC\ Cba.\ dies\ a\ quo] \times 100$; el resultado obtenido de dicha fórmula (expresado en porcentaje) deberá sumarse al capital actualizado. Asimismo, puesto que la tasa de actualización del IPC solo cumple la tarea de mantener incólume el valor real del capital, se debe adicionar (al capital actualizado + IPC) un interés del 6%*

anual, en carácter de interés moratorio por el retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria por parte del deudor.

Daño Moral: I) Reclaman por este daño el padre y los hermanos de María Grazia argumentando que su derecho “...*Emana del art. 1741 del C.C. que verificándose el hecho dañoso se presupone la existencia del daño moral, generándose el derecho indemnizatorio de los afectados. En ese sentido, huelga decir que tanto por la magnitud del accidente cuanto por las consecuencias que de él se derivaron, el hecho ha tenido trascendencia tanto en el ámbito profesional, escolar, social, etc. de quién es su padre y de los hermanos, cuanto en el familiar y social, produciendo un profundo daño en los estados de ánimo de todos nosotros, en nuestra tranquilidad espiritual, que ha repercutido en un deterioro de todo lo que comprende nuestras vidas cotidianas, produciendo una alteración negativa en la percepción tanto subjetiva como objetiva de la realidad.- A su vez, corresponde expresar que la legitimación para la pretensión de éste daño corresponde no sólo al suscripto Miguel Constanzo como padre, sino también al resto de los comparecientes, hermanos de la víctima y quienes convivíamos con ella con un entrañable, constante y fortísimo vínculo fraternal y familiar. “No es exigible la prueba del daño moral... pues la consideración de lo que acontece según el curso normal y ordinario de las cosas releva holgadamente de todo gravamen probatorio” (C.N.A.T., Sala 7°, 24/5/88, LL, 1989-A-273)... Se manifiesta esa lesión espiritual en síntomas y signos propios de cuadros de stress post traumático, asociados a trastornos de ansiedad agudo, varios de nosotros con ataques de pánico, trastorno significativo del sueño (insomnio) y terror nocturno. En ese entendimiento, resulta procedente destacar que, hasta el momento de su fallecimiento, la vida familiar de María Gracia era perfectamente armoniosa, de compromiso mutuo, destinado por ello a perdurar en el tiempo.- Por lo tanto, a partir del fallecimiento acaecido, se presenta para nosotros no sólo el dolor*

que apareja la muerte de un ser querido, sino también la situación espiritualmente disvaliosa que significa la ruptura del vínculo, en cuanto plan de vida y frustración de todo un elenco de expectativas afectivas, todo lo cual afecta y afectará en el futuro nuestro modo de sentir y pensar frente a la vida.- Por todo ello, estimamos el daño moral reparable en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) para cada uno de los comparecientes, lo que hace un total de pesos doce millones (\$ 12.000.000).- De manera expresa introducimos al contradictorio que se peticiona que, sobre el monto de la condena por el presente rubro, se apliquen los intereses judiciales que el Tribunal estime pertinente, calculados a partir de la fecha de ocurrencia del evento dañoso, y no desde la sentencia, y hasta su efectivo pago.- Luego, como se dijera en la narración de causa, se morigeró la suma pretendida de pesos tres millones (\$3.000.000) a un millón quinientos mil (\$1.500.000) para cada uno de estos actores. Efectivamente la muerte de un hijo provoca daño extrapatrimonial o moral en aquellas personas que la propia ley se ocupa de enumerar. Existe daño “cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. (art.1737 CCCN). En el caso de autos se provoca un daño a “la persona” en sus derechos no patrimoniales encontrándose legitimados para su reclamación “... los ascendientes,... y quienes convivan con aquel recibiendo trato familiar ostensible...” (Art. 1741 CCCN), como es el caso de los hermanos convivientes. Entiende el suscripto, que el Daño Moral, al igual que todo daño, debe ser probado, no por prueba directa pues resulta imposible indagar en el fuero íntimo de los afectados, pero si por inferencias que conducen a reconocer el daño en determinadas condiciones. “... si bien es cierto que el derecho no puede ver directamente en la intimidad del sujeto al efecto de indagar su daño moral, las ciencias que estudian al hombre (antropología, psicología, y saberes afines) nos dirán de las reacciones normales y naturales que el ser humano padece ante ciertos

comportamientos agresivos ejercitados en su contra, apuntando a lo psíquico, lo espiritual, los estados de ánimo. Y el jurista deberá aceptar esas “consecuencias inmediatas” de ataques injustos. Ellas se desprenden de los hechos “in re ipsa” (...). De ahí las presunciones, que no son ficciones, sino inferencias reales y científicamente comprobadas” (Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, T.4, pag 35).-

En el caso de la muerte de un hijo y de un hermano, de ordinario se produce un daño a los sentimientos, y no cualquier daño, un daño importante, profundo. Lo podemos objetivar en varios momentos, el primero, al recibir la noticia del accidente con el drástico resultado, lo que provoca sorpresa, angustia, incertidumbre, dolor, estrés, etc., disvalores que afectan el espíritu negativamente y hacen sufrir a los damnificados. La etapa posterior, que suele llamársela “duelo”, donde tales afecciones siguen presentes y se ingresa en una constante lucha para superarlas con resultados inciertos. Finalmente el recuerdo del ser querido, de lo que no pudo ser, de las expectativas puestas en él, ilusiones, proyectos de familia truncados violentamente. Y como resultado una gran frustración.

La prueba testimonial arroja el siguiente resultado:

Camila Domingo, DNI 40921797, argentina, 25 años de edad, estudiante, con domicilio en calle Córdoba 41, Villa Allende, dice *que conoce a toda la familia Costanzo, porque era amiga de María Gracia y jugó siempre al hockey con María y con Carmela. Que hace poco dejó de jugar pero sigue yendo al Club. Y sigue teniendo contacto con Carmela. Que no conoce al demandado Catalano. Que tampoco conoce al Sr. Sánchez Pulgar. Que a María Gracia la conoció de toda la vida. Fue hasta al jardín con ella. Que por ende conoce también a su familia y ha concurrido mucho a la casa. Que María Gracia falleció por un accidente de auto. A la pregunta si los hermanos eran convivientes dijo: “Que no recuerda con certeza, que los hermanos*

fueron siempre convivientes entre sí pero le parece que al último, a la fecha del accidente, probablemente Franca vivía sola. Que los padres estaban separados. Que cuando ella iba a la casa era normal ver a los hermanos. A veces estaban, a veces no, pero vivían ahí... Preguntada sobre cómo repercutió el accidente en la familia de María Gracia, dijo: que en el caso de Franca, incluso sabe que ha ido a terapia, ha tratado procesar la muerte de su hermana. No sabe si lo ha logrado. No es su amiga como para saberlo, pero en conversaciones sabe que le ha sido difícil. En el caso de Carmela, le afectó de chica, porque tenía quince años. Ve como de a poco ha tratado de procesarlo, pero ve que el dolor está siempre. De José puede contar que el día del accidente la dicente fue al lugar y estaba José ahí, que supone que estuvo abrazado al cuerpo de su hermana porque tenía sangre, la remera manchada. Que estaba completamente en shock. Que cree que luego de ese día del accidente no lo vio más.

Victoria Páez, DNI 40.576952, argentina, 25 años de edad, estudiante y empleada, con domicilio en calle Blas Pascal 6864, Córdoba, dice *que conoce a toda la familia Costanzo, porque era amiga de María Gracia. Que por eso también conoce a los hermanos. Que sigue teniendo contacto con Carmela y Franca, con la primera porque es amiga y con la segunda porque es la hermana de la amiga. Que se ven en el Club El Tala, juegan al hockey, y además salen juntas... Que no conoce al demandado Catalano. Que tampoco conoce al Sr. Sánchez Pulgar. Que no le comprenden las demás generales de la ley que le fueron explicadas. A LA SEGUNDA: para que diga la testigo dando razón de sus dichos desde cuando conocía a María Grazia: dice que la conoció en el año 2016 en el Tala, porque comenzaron a ser compañeras de equipo. Que concurría muy seguido a la casa de ella, de María Grazia. Que además también eran compañeras de facultad, así que también estudiaban juntas. A LA TERCERA: para que diga la testigo dando razón de sus dichos si los hermanos Costanzo eran convivientes a la fecha del accidente; dijo: Que sí, que vivían juntos, a veces con el*

padre y a veces con la madre, que estaban separados. Que cuando ella iba a la casa era normal ver a los hermanos allí. Que entre ellos tenían una buena relación. Interrogada sobre cómo repercutió el accidente en la familia de María Grazia, dijo: que sobre todo con Carmela, para ella sigue siendo muy difícil, que lo sabe porque es con la que más lo vive, porque son amigas. Que a José no lo ve tanto. Por ejemplo la nombra mucho a María Gracia, está siempre muy presente, y cada vez que lo hace llora, tiene un nudo en la garganta. Que a Franca la ve también en el club, no tanto pero la ve. Que a Franca la vio mucho el primer tiempo y le costó muchísimo, estaba muy mal. Ellos fueron mucho a la casa luego del accidente. Que quizás luego la ha visto menos a Franca y entonces no sabe cómo ha seguido, pero al principio estaba muy mal. Que el día del accidente la dicente fue al lugar. Allí estaba José. NO paraba de llorar, estaba desconsolado. Que cuando ella llegó José estaba con el cuerpo ya sin vida de María Gracia. Y no lo quería soltar. Le parece que la gente no dejaba que tocara el cuerpo pero la gente no lo dejaba. Pero no paraba de llorar. - Que también estaba la madre. NO estaba el padre. Que al padre lo vio en el velorio...”

Victoria Arguello, DNI 40922255, argentina, mayor de edad, de profesión estudiante, soltera, con domicilio en Pasaje Santucho 78, de la Localidad de Unquillo, Córdoba, *que conoce a Franca Costanzo, o sea conoce a toda su familia pero es amiga de Franca. No conoce al demandado. Que tampoco conoce al Sr. Sánchez Pulgar...* preguntado desde cuándo conoce a Franca Costanzo y a su familia, dijo: *que la conoce desde el año 2017 porque trabajaron durante un mes juntas en un local del shopping de Villa Allende, y desde ahí se hicieron amigas. Que en ese entonces Franca vivía en Villa Allende y como la dicente es de Unquillo la visitaba seguido, se veían seguido. También se veían los fines de semana. Sobre si Franca convivía con sus hermanos, en especial con María Grazia, dijo: que sí, y que lo sabe porque cuando la dicente iba a la casa de ellas estaban los hermanos, a veces estaba uno o algunos, a veces todos.*

Ante una pregunta de la parte actora dijo que al momento del accidente de María Grazia, ellos convivían familiarmente... si la dicente fue al funeral y, en caso positivo, describa cómo estaban anímicamente los hermanos y el padre, dijo: que ella si fue al funeral. Que los hermanos estaban muy mal. Que nunca lo había visto tan decaído, estaba muy mal. Franca también, muy angustiada, muy triste. No recuerda bien a Carmela. Que el padre justo estaba de viaje, y que entonces cuando ella estuvo en el funeral cree que el padre todavía no había podido llegar de ese viaje. Que no recuerda si lo vio. Sobre como repercutió en la familia la muerte de María Grazia, describiendo tales consecuencias, dijo:que la testigo siguió viendo a la familia después del accidente, sobre todo a Franca. Que la dicente cree que desde que falleció María Grazia, todo se le volvió mucho más difícil. Es muy triste todo para ella, se la ve permanentemente muy angustiada...”

Pedro Sánchez, acredita identidad con DNI 39.934.651, argentino, mayor de edad, comerciante, soltero, con domicilio en calle Molino de Torre s/ nro. B° El Bosque, lote 3, manzana 5, Córdoba, dice *que conoce a toda la familia Costanzo, porque es amigo desde chico, en particular de José. Pero conoce al resto de la familia. Que no conoce al demandado Catalano. Que sí conoce al Sr. Sánchez Pulgar, porque se lo ha cruzado varias veces porque tienen amigos en común, pero no es amigo de él. Se lo ha cruzado por esas amistades en común, por ejemplo en alguna fiesta. Respecto de José es amigo íntimo, desde chicos, desde la secundaria, más o menos desde 4° año. Que también tiene relación con sus hermanas, porque ha estado mucho tiempo con él, son muchos años de amistad y ha compartido mucho tiempo con la familia. Que María Grazia falleció en un accidente, en una picada, en la rotonda de Tablada, en el ingreso al country El Bosque. Si los hermanos Costanzo eran convivientes a la fecha del accidente; dijo: Que sí, que convivían. Que estaban a veces en la casa del padre, a veces a la casa de la madre. Obviamente no iban de una casa a la otra todos juntos,*

pero los padres estaban separados así que convivían en una u otra casa. Después del accidente, Franca se fue a vivir sola y también José, que ya vive solo. Que tiene entendido que a la fecha del accidente el padre, Miguel, no estaba en Córdoba, que le habían dicho eso... Sobre cómo repercutió el accidente en la familia de María Grazia, en especial en José, dijo: Que a José lo ve mal. Tanto al momento del accidente como después. Principalmente con él ha tenido más contacto, pero también ha estado con el resto de la familia y están mal. El accidente y el fallecimiento de la hermana es algo que rememoran constantemente. Que el dicente estuvo en los momentos inmediatos posteriores al accidente, no en el lugar del accidente. Al dicente lo llamaron y le contaron que había pasado, un amigo en contacto. Entonces de inmediato el dicente se fue a la casa de José, y estuvo con él. Que en ese momento, que cree recordar fue el mismo día del accidente pero más tarde, José estaba muy mal. Que no recuerda bien si fue exactamente el mismo día del accidente o al otro. Que actualmente ha estado con José. La recuerda a la hermana. Ante una pregunta de la demandada acerca de si sabe si José hizo algún tipo de tratamiento el dicente explica que sí, que fue a un psicólogo. No sabe si actualmente, pero posterior al accidente sí sabe que hizo tratamiento con un psicólogo...”.

En primer lugar hemos de dejar sentado que la prueba testimonial ha sido formalmente admitida, pues fue ofrecida en tiempo y forma, ha sido recibida en audiencia fijada al efecto con notificación y presencia de las partes a través de sus apoderados, al tiempo que la persona de los testigos no han merecido impugnación alguna en los términos del art. 314 del Ritual. En cuanto al valor sustancial, podemos concluir de su detenida lectura, que resulta de notoria importancia para la solución de la Litis, reforzando los argumentos que indican la presencia de daño moral. Permite reconstruir históricamente los hechos en la parte que interesa al conflicto. Ello, por cuanto se trata de testigos presenciales de los hechos, siendo sus respectivos relatos sobre sucesos percibidos en

forma directa. Por otro costado, los testimonios son concordantes y no acusan contradicciones ni entre ellos, ni en sí mismos. Finalmente, el relato efectuado no es contradicho por otra prueba rendida en el proceso. Así pues debe atribuírseles credibilidad en tanto no merecen la tacha de contradictorios ni en sí mismos, ni entre ellos, ni con prueba que diligenciada en autos, pueda ser considerada de mayor valor probatorio. En efecto, todos ellos, cumplen no solo con las condiciones formales de admisibilidad, sino también con las sustanciales de credibilidad, pues, cada uno ha dado especial referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos pasados bajo sus sentidos, adecuando sus dichos a lo dispuesto por el art. 304 del Ritual. Los testigos son observadores imparciales de la realidad pasada ante ellos. Así, se ha sostenido en doctrina que se comparte, que *“... para que el testimonio tenga merito probatorio no puede basarse en simples suposiciones, o afirmaciones carentes de razón; es indispensable que conste del dicho del testigo, que ha tenido conocimiento de lo que afirma por haberlo percibido: el testimonio debe contener la llamada “razón del dicho”, o sea, la explicación de las circunstancias (cuando, como, en que tiempo y lugar, etc.) que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del hecho...”* (C1°CCCba. In re: “Pasero Mario Eduardo c/ Dominga Zabala de Romero – Ordinario”, sent. N° 16 del 17.3.03). Tal lo acontecido en autos. –

Entiende el suscripto que la pretensión debe ser acogida fijándose la indemnización en los términos solicitados, esto es, en la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) para el Sr. Miguel Ángel Constanzo e igual suma a cada uno de los hermanos José Ignacio, Franca y Carmela Costanzo.

Importe que deberá actualizarse aplicando un interés judicial del dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha del siniestro (03/02/2019) y hasta el 30/09/2022; y del tres y medio por ciento (3.5%) nominal mensual desde el 01/10/2022 hasta el

30/11/2023, todo con más la tasa pasiva promedio nominal mensual que publica el BCRA hasta el 30 de noviembre de 2023. Y desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta su efectivo pago se deberán actualizar monetariamente las sumas obtenidas por el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el organismo oficial en la ciudad de Córdoba, con más un interés del 6% anual.

La Actora **Andrea Fabiana Sabbatini** reclama: 1) **Perdida de la capacidad vital: incapacidad. Pérdida de chance.** Conforme la narración de causa sostiene que al deceso de su hija sufrió un cuadro de trastorno de stress postraumático, con evidentes padecimientos psicológicos derivados de la pérdida y del trauma. Que se manifestó con un cuadro depresivo con dolor y angustia, hipotimia, ansiedad y distanciamiento afectivo; con trastornos de atención y pérdida de la concentración, entre otros síntomas disvaliosos que minuciosamente expone. Al respecto, agrega, que el accidente ha imposibilitado la continuación de sus tareas normales y habituales, poniendo en riesgo la continuación de su fuente laboral, especialmente en la actividad comercial que desarrollaba en su local de “VENTA Y ALQUILER DE ROPA”, que giraba bajo la denominación comercial de “MUY GUAPA” con domicilio en la Av. Manuel de Falla Nro. 7305 B. Villa Warcalde de esta ciudad. Que en este caso y luego de varios años de desarrollar su actividad comercial y debido a los trastornos que le provocó el accidente no pudo continuar por lo que se vio obligada a cerrar su local y dejar su trabajo. Expresa: *“simplemente no tuve ni tengo fuerzas ni voluntad para seguir. El grado de incapacidad se estima en un quince por ciento (15%) de la T.O...”*

Se ofrece como prueba la pericia psiquiátrica de la actora la cual lleva a cabo la Dra. Cristian Gladys Abdón, siguiendo, dice, “la metodología de la clínica médica psiquiátrica. No asistieron Peritos de control de las partes. **Metodologías y recursos técnicos utilizados:** Entrevista Clínica Semi-estructurada en modalidad videoconferencia. Criterios Diagnósticos Clínicos-Psiquiátricos. Criterios diagnósticos

del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV), codificación homologada con la Clasificación Internacional de las Enfermedades mentales (CIE 10) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Lectura de constancias obrantes. **Capítulo Expositivo.** Ocupación Actual: Desocupado. “que hago nada, nada”. Antecedentes Fisiológicos y Patológicos Personales ... Antecedentes laborales Trabajo desde los 18 años de edad ,como empleada de comercio , en City Banc, hasta que tuvo su tercer hija, María Grazia, posteriormente en el comercio gastronómico de su ex esposo y en 2015 como cuenta propista en un local de ropas, y en julio de 2019 dejo la actividad “ no lo pude sostener emocionalmente, desde esa fecha estoy sin hacer nada”. Relato de la Actora – Antecedentes de la Enfermedad Actual ...Refiere haber realizado tratamiento psicoterapéutico durante un tiempo con la Lic. Ana Bustos. Los Hechos producto de la demanda que relata con mucha dificultad referidos a las circunstancias del trágico fallecimiento de su hija María Grazia coinciden con la demanda. “Paso las noches en vela, los llamados de teléfono me matan, me pasan a buscar, me llevan y me traen, no puedo. Peor de noche no se para dónde ir, me pierdo, conozco muy bien los caminos pero me pierdo, empiezan las palpitaciones, doblo y no me acuerdo, me olvido todas las fechas, estoy sin tratamiento, los privados son muy caros, me ayuda un hermano y los servicios los paga mi hijo, siento que me culpan mis hijos, que me culpa mi ex marido, no es mala persona, pero siento que me culpa”. Antes estaba todo el día en el club era la manager de la división donde jugaba mi hija, Jockey en el Tala, iba a todos los viajes, a todos los partidos, estaba en la mesa de control. Tenía pareja desde que me divorcie pero al poco tiempo de lo de María Grazia no pude continuar no soporto nada ni que me tengan lastima ni tener que hacerme la fuerte, ni nada, desaparezco durante un mes por ejemplo, me encierro, entre en un gris espantoso , no tiene sentido disfrutar de algo, amargarse por algo, no sentirle el gusto a la comida ,no saber si es

dulce o salada, nada tiene sentido, este domingo cuando fui al cementerio tuve la sensación de querer meterme la mano en el corazón y sacármelo por un rato, y este juicio es para tener solo un resarcimiento económico con un insolvente...”. **Examen psiquiátrico actual** a. semiología del comportamiento a.1. Las reacciones al examen y al contacto con el medico: **cooperativa / abatida / doliente** desafiante. a.2. Presentación: 1) mímica y psicomotricidad: s/p. marcha: **eubasia(normal)** /expresión: expresa **angustia** /2) porte: **correcta** / 3) conducta verbal: **sin alteraciones** a.3. El comportamiento en el curso de la vida cotidiana 1) el sueño y el dormir: **insomnio: no puede conciliar ni sostener el sueño “fumo, deambulo”** 2) la conducta sexual: **heterosexual** 3) conductas alimenticias: **rechazo alimentario**. Peso corporal: **disminución“ no sé”** 4) la vida familiar: **“ una familia destrozada...me escondo , miento , no quiero que me vean mis hijos como estoy , se asustan ... 5)**

la actividad socio-profesional: conservado / disminuido / ausente. b. semiología de la actividad psíquica basal actual b.1 de la claridad e integración del campo de la conciencia: **lúcida. vigil / juicio crítico: conservado** / b.2 de la orientación temporo espacial: **desorientada parcialmente en tiempo y espacio “ fechas, no que paso antes o después, me pierdo en la calle, me distraigo ...** b.3 de los trastornos de la memoria: **trastorno de la atención , concentración y memoria de orden psíquico , no orgánico , motivado por angustia y estrés** b.4 de la afectividad: 1) depresivos (dolor y angustia): **hipertimia displacentera tristeza / angustia / ansiedad / labilidad** / 2) expansivos (alegría y placer): **anhedonia, incapacidad para disfrutar, perdida de sentido de su vida.** b.5. de la actividad sintética: 1) trastornos de la atención y de la concentración psíquica: **/disprosexia / dificultad para concentrarse** 2) alteraciones de la abstracción y de las operaciones intelectuales: **promedio / sin deterioro psiconeurocognitivo.** 4) trastornos del curso del pensamiento: curso **leve taquipsiquia /dificultad para seguir una idea directriz.** contenido: **/ depresivo /**

abstracción: **conservada**/ 5) de la comunicación: **alterada por estado anímico**/ 6) conducta volitiva: **perdida de iniciativa**, “**sin ganas de nada , todo automático**”/**hipobulia** / frenos inhibitorios: **presentes** / b.6. semiología psicomotora: 1) las crisis nerviosas y los accesos de agitación en psiquiatría: agresividad: **no se observa**. 2) las catatonias: **s/p**. 3) los trastornos psicomotores sistematizados: **s/p**. b.7. semiología de la percepción: **no se detectan alteraciones sensoperceptivas**. c. semiología de los trastornos de la personalidad. c.1 de los trastornos del carácter: **a determinar mediante pericia psicológica** / d. maniobras antisimulatorias. Se realizaron maniobras antisimulatorias basadas en métodos clásicos. el interrogatorio fue prolijo, metódico y llevado a cabo con la atención puesta en la detección de coherencias e incoherencias en el examinado. se tuvieron en cuenta las referencias del test de capelli. El síndrome simulado tiene ciertas características atípicas y no se ajusta al síndrome clínico verdadero. No se encontró este tipo de alteración. La sintomatología simulada suele ser contradictoria y no se percibieron contradicciones. Con frecuencia, en el simulador se combinan manifestaciones de distintos síndromes, lo cual tampoco fue apreciado en este examen. El individuo enfermo verdaderamente, no suele tener una noción muy clara de su enfermedad; en cambio, el simulador admite a menudo ser un enfermo y trata de fundamentarlo él, con lo que cree que sus dichos serán más verosímiles. Nada de esto mostró. Cuando se simula suelen darse algunas respuestas evasivas, para lo cual el simulador utiliza palabras y/o gestos estereotipados, lo que tampoco pudo apreciarse. Hay falta de convicción verdadera y de resonancia afectiva en el cuadro simulado, como así también un cierto deseo de terminar lo más pronto posible con la situación examinadora que, conforme avanza se va tornando más comprometida para el simulador. Ausente esta característica en el caso que nos ocupa. Se observa un afán permanente en el simulador tratando de hacer creíbles todos sus dichos, lo que no concuerda con la conducta del peritado en esta

instancia. Con todo lo cual, se descartó en este examen simulación o disimulación.

III - capítulo discusivo: la perito psiquiatra presente en el acto pericial considera luego del examen realizado que la Sra. Sabbatini, Andrea Fabiana sufre a patología psiquiátrica cuyo diagnóstico es una trastorno depresivo reactivo severo por duelo que tiene un nexo causal específico relacionado con el fallecimiento de su hija . Constituye una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM iv, y la CIE 10 (OMS), tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución. Se evalúa cuidadosamente la personalidad previa, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio. Conclusiones: Sabbatini, Andrea Fabiana sufre una patología psiquiátrica cuyo diagnóstico es trastorno depresivo reactivo severo por duelo según el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (D.S.M. IV) y la clasificación internacional de enfermedades (CIE 10). 2) este trastorno le provoca una incapacidad parcial y permanente del 20% de la total obrera y humana según la escala de evaluación de la minusvalía producto de enfermedades mentales (A.M.A. 1977). 3) la patología e incapacidad que presenta la actora es consecuencia del accidente y el fallecimiento sufrido por su hija. **4) Se sugiere tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia individual con una frecuencia de una sesión semanal durante doce meses con evaluación posterior a los fines de la continuidad del mismo según evolución del cuadro clínico, a los fines de intentar evitar daños mayores...”. Honorario ético mínimo del consejo de médicos de la provincia de Córdoba actualizado a la fecha: consulta de especialista diurna en consultorio 18. 000 pesos cada sesión. Esta indicado tratamiento psicofarmacológico con antidepresivo, inhibidor selectivo de la recaptación de serotonina (fluoxetina- escitalopram-sertralina) y ansiolítico benzodiazepina (clonazepam, alprazolam) , opciones que serán evaluadas y prescriptas según el criterio del médico tratante. No corresponde a mi**

disciplina el conocimiento del costo de los medicamentos...”.

Este Tribunal ha venido sosteniendo en relación a las pericias ordenadas y practicadas, que ellas concurren al procedimiento supliendo el desconocimiento que el Juez tiene sobre aquellas cuestiones, científicas, técnicas, artísticas o prácticas, que no son de su especialidad; de allí entonces que el auxiliar de la justicia debe presentar su dictamen, decodificando la materia sometida a su conocimiento, asentando cada conclusión en principios científicos y técnicos. El sustento científico de una pericia, no se sobreentiende, por lo que quien es llamado a peritar, debe, en todos los casos, fundamentarlo adecuadamente. En doctrina que se comparte, se ha dicho: *“el cometido principal de los peritos es explicitar las deducciones que hay que extraer objetivamente de los hechos observados o tenidos por existentes, para que el juez decida fundadamente, aclarando que el perito judicial cumple una doble función: a) constatar, comprobar o verificar los hechos, investigar sus razones y determinar sus consecuencias; b) indica las reglas científicas, técnicas o de experiencia aplicables. La percepción, deducción o inducción de los hechos importa una declaración científica que no constituye un simple informe sobre lo ocurrido, sino también un juicio valorativo sobre lo que es objeto directo de verificación, habida cuenta de las particularidades, antecedentes y efectos. Los fundamentos han de ser convincentes y explicitados en forma coherente, clara, suficiente, sobre la base de un razonamiento lógico”*. (Oscar Hugo Vénica, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, tomo II, p.487, Editorial Marcos Lerner, Cba. Noviembre de 1998). *“El dictamen debe ser presentado por escrito y fundado. Para ello debe contener, amén de los puntos a periciar, la explicación de las operaciones técnicas realizadas y conclusiones sentadas en principios científicos. Los fundamentos han de ser convincentes y explicados en forma coherente, clara, suficiente, sobre la base de un razonamiento”*. (CCCTCA de Villa Dolores, in re: Barroso Juan D. c/ J. Besso –

prueba anticipada- Abreviado, Sent. 9 del 19/6/2003). En igual sentido “...se debe volcar en el dictamen, la mayor cantidad de argumentaciones, en pro o en contra de la conclusión final, sin minimizar ni omitir nada, por cuanto esa mayor argumentación es la que servirá al magistrado para evaluar si el dictamen está completo o no, si la labor pericial reúne las condiciones de idoneidad o no...” (CCCFT de Marcos Juárez, A.I. 119 del 17.11.03, Foro de Cba. 94, p.305) “La fuerza probatoria del informe ha de ser estimada en función de la competencia de los expertos, principios científicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que ofrezca la causa. El Juzgador podrá apartarse si lo estimare necesario, dando razones de ello...” (C1CC de Cba. Sent. 22 del 14.03.06 in re: Saquilano Antonio c/ Superior Gobierno de la Provincia – Daños Y Perjuicios).

La pericia presentada por la psiquiatra designada, reúne las condiciones de fundamentación, basada en la propia ciencia del profesional, en la entrevista personal de la periciada, en los hechos que fueron sus antecedentes y demás intervenciones realizadas por el profesional, como es haber sometido a la interesada a una práctica de anti-simulación. Se advierte coherencia en el razonamiento y no existe en autos elemento de juicio que pueda controvertir sus conclusiones. Se le adjudica pleno valor probatorio y convictivo.

Por ello, se debe tener por acreditado que Andrea Fabiana Sabbatini, como consecuencia del fallecimiento de su hija en el accidente que nos ocupa ha quedado con una patología psiquiátrica cuyo diagnóstico es trastorno depresivo reactivo severo por duelo según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (D.S.M. IV) y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10) y que le provoca una incapacidad parcial y permanente del 20% de la total obrera y humana según la Escala de Evaluación de la Minusvalía producto de Enfermedades Mentales

(A.M.A. 1977). Entre el hecho de la muerte violenta y la incapacidad detectada existe una relación de causa-efecto. Lo afirmado obedece a la necesidad de constatar, si en el caso concreto existe un vínculo causal adecuado entre el hecho ilícito y el daño, como requisito de responsabilidad. Y ello es así, pues para que haya condenación por los perjuicios derivados del ilícito, no basta que el hecho sea imputable y que exista un daño causado; es necesario también que entre el hecho ilícito y el daño exista una relación de causalidad de causa a efecto. La incapacidad portante por la actora, se proyecta según la perito psiquiatra, como una consecuencia vinculada entre causa (muerte) y efecto (daño), tal lo que surge de su dictamen. La cuestión se subsume en lo dispuesto por los arts. 1.737, 1738, 1739 y 1740, todos del CCCN. El quantum de la indemnización deberá ser obtenida por aplicación de la llamada "Formula Marshall", debiéndose recurrir a un ingreso mensual igual al de dos Salarios Mínimo Vital y Móvil a la fecha del siniestro, conforme lo fundamentado al tratar la pérdida de chance futura. Ello en tanto que si bien la Sra. Sabbatini denuncia ganancias por su actividad comercial, tal afirmación no ha merecido prueba adecuada que la corrobore.

A los fines del cálculo matemático se tendrá en cuenta el método simplificado de la fórmula Marshall, que se simboliza como $C = a \times b$. En ella "C" consiste en la reparación a determinar, "a" la disminución patrimonial periódica y "b" el total de períodos a resarcir. A fin del cálculo indemnizatorio como ya se mencionó, se tendrá en cuenta la suma mensual de pesos veintidós mil seiscientos (\$22.600) que equivale a dos salarios mínimo vital y móvil del mes de febrero de 2019. A dicho importe debe multiplicárselo por 12 meses, sin incluir SAC (Sueldo Anual Complementario) al trabajar de manera independiente, con lo que el monto anual asciende a la suma de pesos doscientos setenta y un mil doscientos (\$271.200), importe que actualizado conforme a un 6% anual, arroja un total de pesos doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos (\$287.472). Fijada la incapacidad permanente a resarcir en

un 20% de la T. O. y proyectada sobre el ingreso anual, resulta que esta se traduce en la suma de pesos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro con cuarenta centavos (\$57.494,40). - Otro indicador a precisar es el periodo resarcible, que se proyecta en los años que transcurren desde la fecha del siniestro, en el cual la actora tenía 52 años de edad (fecha de nacimiento 16/01/1967) y hasta la edad de 72 años, por cuanto –a criterio del Tribunal- es la edad en que se estima el promedio de vida y siendo lo expresamente peticionado en la demanda. A efectos de determinar la reparación, debe estarse a un capital a valores constantes que colocado a interés proporcione una renta anual equivalente a la que ha dejado de percibir por el accidente sufrido, con lo que consultadas las tablas acercadas según la fórmula “Las Heras - Requena” a razón de un 6% anual, resulta que los 20 años -cifra de períodos computables- se corresponde con una alícuota del 11,4699.

Habiéndose determinado las variables "a", disminución patrimonial periódica actualizada anual (\$57.494,40) y “b” lapsos de períodos a resarcir (alícuota 11,4699), corresponde multiplicar dichas variables [57.494,40 x 11,4699]. Efectuados los cálculos pertinentes, arroja la suma de pesos seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco con un centavo (\$659.455,01), siendo este el monto por el que procede el presente rubro, con más intereses desde la fecha de acaecimiento del hecho, aplicándose los mismos conforme lo estipulado precedentemente (tasa del 2% mensual desde la fecha del hecho -03/02/2019- y hasta el 30/09/2022, desde el 01/10/2022 hasta el 30/11/2023 la tasa de interés será del 3.5% mensual, todo con más Tasa Pasiva, y desde el 01/12/2023 y hasta su efectivo pago, se aplicará el índice IPC más el 6% anual).

b). **Gastos Terapéuticos Pasados** Por éste rubro se reclaman los gastos farmacéuticos y de atención médica que se han debido afrontar como consecuencia del accidente- calmantes, honorarios médicos, estudios, etc.-, los cuales ascienden a la suma de

PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

Es de destacar que los gastos médicos y farmacéuticos, por su naturaleza, corresponden sean reclamados como Daño Patrimonial, y dentro de éste, como Daño Emergente. Al igual que todo daño, debe ser acreditado, no solo en su existencia, sino también en su extensión. Ello es así por cuanto aun habiéndose probado una acción antijurídica, ésta **no siempre** causa un daño. Conforme se ha sostenido precedentemente no existe duda alguna que el daño debe ser probado, pero **cómo** se prueba este tipo de daños, rola por carriles distintos según sean hechos (gastos) de difícil o imposible probanza a partir de la existencia o no de documentación respaldatoria, flexibilizándose el requerimiento de prueba directa. En efecto, *“siendo los gastos terapéuticos una consecuencia forzada del accidente, una jurisprudencia unánime sustenta un criterio flexible, no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. Dicha amplitud probatoria se apoya también en razones prácticas: los gastos detallados no siempre pueden ser suficientemente documentados. Algunos medicamentos se venden sin suscribirse facturas sino simples tickets; los médicos y otros profesionales no otorgan a veces recibos por el pago de sus honorarios; la multiplicidad de comprobantes se traduce en la pérdida de pequeños instrumentos. A ello cabe agregar que resulta natural que, a renglón seguido de la producción de un accidente, el lesionado y sus familiares no se encuentran en condiciones anímicas como para gestionar los comprobantes de los pagos que realizan para la curación”* (Autor y obra citada, tomo 2^a- Daños a las Personas, pags. 140 y 141). Se justifica así, la flexibilidad en la apreciación de la prueba, pero de manera alguna se exime de probar la existencia del daño, no ya con la

documentación respaldatoria del pago, sino por otros medios de prueba, aún aquellos que de manera indirecta llevan a la razonable conclusión de su existencia y extensión. En tal tarea, el juez debe correlacionar la naturaleza del daño y su monto, con las lesiones provocadas a la víctima como consecuencia del hecho dañoso, estableciendo una relación de causalidad adecuada entre el daño y el hecho lesivo. Es por ello que la víctima debe denunciar precisamente a que obedece el gasto que tuvo que afrontar, esto es, que remedios, material médico, terapias, honorarios médicos, etc, tuvo que abonar. Todos hechos conocidos por quien dice haber sufrido el daño patrimonial materializado en el abono de las sumas reclamadas. Con tales premisas nos avocaremos al análisis de este tipo de daños reclamados por el actor.

De conformidad a la patología denunciada y acreditada por la actora, los gastos reclamados se proyectan razonables, pues es conocido que bien se pudo suministrar ansiolíticos, antidepresivos, analgésicos, consultas médicas, que evidentemente provocan el daño emergente en el patrimonio de la Actora. La suma reclamada se proyecta razonable por el periodo que va desde el evento luctuoso hasta la sentencia. Suma a la que se adicionarán los intereses de la manera establecida en el rubro que antecede (tasa del 2% mensual desde la fecha del hecho -03/02/2019- y hasta el 30/09/2022, desde el 01/10/2022 hasta el 30/11/2023 la tasa de interés será del 3.5% mensual, todo con más Tasa Pasiva, y desde el 01/12/2023 y hasta su efectivo pago, se aplicará el índice IPC más el 6% anual).

c) **Gastos Terapéuticos Futuros: Terapia Psicológica** Las lesiones sufridas, me han acarreado un cuadro de neurosis y stress postraumática severa, presentando angustia, irritabilidad, crisis de ansiedad, cambios de humor, abulia y/o ansiedad, tendencia al asilamiento, ideas fóbicas, creciente agresividad hacia el medio ambiente-producto de una actitud defensiva frente al mismo, depresión, alteración profunda del equilibrio emocional; traduciéndose todo ello en la dificultad de integración en el medio familiar,

laboral y social. Por lo dicho, deberé ser sometida a tratamientos psicoterapéuticos, que me ayuden a paliar mi delicado trance actual, correspondiendo una sesión por semana, durante un período estimado de tres años, a un valor de sesión de pesos Cuatro Mil (\$4000) por sesión. Por lo que este rubro (144 sesiones en 3 años x \$4000) arroja la suma de pesos Quinientos Setenta y Seis Mil (\$576.000), salvo error u omisión o de lo que en más o en menos surgiere de las pericias psiquiátricas y psicológicas que como prueba posteriormente se ofrecerá.

En el caso de autos, el rubro ha quedado suficientemente probado, lo que hace procedente su acogimiento. La Terapia con tratamiento psicofarmacológico ha sido indicada por el perito especialista en la materia como necesaria a las patologías portantes de la actora. Ello legitima la indemnización solicitada, pero en los términos fijados por el mencionado profesional de una sesión semanal, por el término de un año, y a valor de pesos dieciocho mil (\$18.000) cada una de ellas. Honorarios existentes a la fecha de la pericia, por lo que los intereses correspondientes serán aplicados desde la fecha del informe pericial (04/10/2024) y hasta su efectivo pago.

Daños Extrapatrimoniales Daño Moral Reclama la Actora Sabbatini la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) o lo que en mas o en menos resulte de la prueba o fije el Tribunal. Define exactamente la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones que hacen a su procedencia.

Habiéndose probado el hecho ilícito, su autoría, y el nexo de causalidad entre aquel y la muerte de la hija, corresponde hacer lugar al Daño Moral, siendo que el mismo se acredita in re ipsa, por la misma fuerza de los hechos. No se puede indagar en lo más profundo de los sentimientos pues, como bien dijo Zavala de González, *“es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder... Desde un punto de vista sustancial, resulta inimaginable*

procurar la explicación de un padecimiento semejante –quizá el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor”. Y agrega con la profundidad y agudeza de sus pensamientos que: **“Salvo Excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos...”** (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de Daños, tomo 2.b,p.275, Hammurabi, Bs. As. Junio de 1993). Podría quedarse solamente con lo obvio y fijarse una indemnización –compensación, conforme lo que es de práctica en casos similares.

Sin embargo nada impide que la damnificada proponga y diligencie prueba que de forma indirecta nos acerque un poco más a una cuantificación justa de la indemnización. Cómo era la vida tanto de la víctima como de la madre antes del accidente, su relación, sus proyectos de vida, que secuelas dejó en la familia, en la vida de relación, que nuevos e impensados hechos tuvo que sortear, cómo transcurre o transcurrió el duelo; etc., etc.,

Tal el caso de autos en donde se incorporó al plexo probatorio elementos de juicio, cuyo análisis nos aproxima al dolor y sufrimiento de una madre.

En la audiencia complementaria prestan declaración testimonial personas del conocimiento de la Actora en autos, quienes relatan sobre las condiciones de vida, del antes y el después del accidente que nos ocupa, ratificando en parte las consecuencias personales denunciadas por la Reclamante.

Ana Carolina Mahieu DNI 22.775.924, dijo: que conoce a la Sra. Sabatini por el deporte. María Gracia, jugaba al hockey en el Tala Rugby Club donde la testigo es actualmente miembro de la Subcomisión de hockey y de la Comisión Directiva del club. Conocía a María Gracia desde que era niña ya que jugó en las infantiles junto a su sobrina y además fue entrenadora de su hija. Reconoce además, un certificado emitido por el Tala Ragby Club, acompañado en autos en operación de fecha

13/04/2023, de donde surge que María Gracia era socia desde el año 2006 y se desempeñaba como jugadora de hockey, además de encontrarse federada en la Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped. También reconoce unas fotografías que se le exhiben y se encuentran acompañadas en autos con fecha 13/08/2024, identificando a la joven, las personas y lugares que muestran dichas fotografías. Cuando se le pregunta ¿cómo era María Gracia?, responde que “*era un ser divino, una chica súper alegre, buena, colaborativa, llena de vida...*”. Por otro lado, manifiesta que era una excelente jugadora de hockey que estuvo citada para el seleccionado de Córdoba y jugó también en primera división. Además hablaba italiano, inglés y un poco de alemán. Preguntada la testigo si la muerte de María Grazia afectó a su madre, esta responde: “*Andre era una persona que estaba permanentemente en el club acompañando a las chicas, en los partidos, en los viajes. Hemos compartido viajes de las chicas. Yo era manager de la división, tipo padrinazgo acompañando en los viajes, y Andrea viajaba como mamá acompañante. Hemos compartido muchas cosas. Era una persona que estaba súper presente, colaborando, igual que las chicas. Y es como que de golpe se fue, dejó de ir al club. De hecho hacía mil años que no la veía. Dejó de vivir lo que vivía siempre. Iba muy de vez en cuando, cuando jugaba Carmela. Posiblemente le traía demasiados recuerdos de María... pero sí dejó de acercarse al Club. De hecho yo varias veces le mandé mensajes porque sabía que se había ido de la casa donde vivían. Y anduvo buscando distintos lugares donde vivir. Se mudaba y alquilaba en distintos lugares. Tengo entendido que ahora volvió a su casa de origen. Yo he ido a la casa, a varias juntadas y es como que estaba (María) permanentemente ahí. Entonces considero, siendo mamá también, que el dolor que te produce estar los mismos lugares donde vivía permanentemente con María te hace mal.*” Respecto a si conoce los estudio que tenía la joven, la testigo dice que tenía el secundario completo y estaba estudiando

Diseño de Indumentaria. Que aspiraba, a jugar al hockey en el exterior y que considera que reunía las condiciones para ello habiendo sido convocada al seleccionado de Córdoba y jugadora titular del plantel superior del club desde los 17 años.

Nora María Luisa Bencich D.N.I. 16.821.028, Manifiesta que conoció a la Sra. Sabbatini en un gimnasio de Villa Allende y a partir de allí comenzaron a realizar caminatas juntas. Se conocen hace diez años aproximadamente. La testigo reconoce a María Grazia y Andrea en las fotos que le exhibe la parte actora y dice que conoce a la joven a través de los relatos de su madre, pero que la vio pocas veces. Es así que sabe que era una excelente alumna, de su trayectoria como jugadora de hockey, y que tanto la joven como sus hermanos vivían con la madre. Preguntada la testigo si la muerte de María Grazia afectó a su madre, responde: “Fue un hecho que le cambió la vida a Andrea absolutamente. En ese momento salíamos a caminar muchas veces por semana juntas y charlábamos de todo un poco...” *“Habíamos quedado en salir a caminar y me llamó, perdón y yo la llamé para decirle a qué hora caminábamos y me dijo “se murió mi María” y yo me quedé con el teléfono en la mano y le digo “qué me estás diciendo”. Y ese día la acompañé mucho, al igual que al día siguiente. A partir de ahí estuve lo más cerca posible, como madre, para acompañarla. Mi vivencia de ese momento fue de “una vida detonada”. Una vida detonada absolutamente, de una sensación de pérdida enorme, abismal. Pero no solamente de su hija, sino de toda la familia. Ella en solamente seis meses estaba viviendo en otra casa, con una sola de sus hijas los otros ya no estaban con ella. Fue un desbande de la vida completa. Realmente fue muy muy fuerte para ella. Muy difícil acompañarla, muy difícil sostenerla. ...”*. Manifiesta también que la Sra. Sabbatini no retomó el gimnasio y muy pocas veces aceptó hacer una caminata o tomar un café. Dice también: *“A lo largo de los meses fue tratando de emprender o recuperar un negocio de ropa que ella tenía donde vendía ropa de fiesta usada, no lo pudo sostener. No*

hubo forma. Terminó cerrando todo". No recuerda si la Sra. Sabbatini contó con asistencia profesional que la acompañara. Preguntada la testigo si acompañó a la Sra. Sabbatini en el velorio, manifiesta que lo hizo. Que fueron momentos muy fuertes emocionalmente, también para sus otros hijos. Recuerda que: *"Entró José, el hijo varón, a abrazarse a María Grazia su hermana a los gritos. La más chiquita, Carmela, lloraba desconsoladamente. Andrea miraba la escena... realmente era muy muy fuerte. Y al día siguiente fue el entierro y a ella no sé quién la había llevado. No sabía si estaba con auto y le ofrecí llevarla a su casa, porque los otros hijos se iban con su papá. Y la vi tan quebrada, tan chiquitita, tan viejita que le digo: Andrea te llevo a tu casa. La llevé y la imagen de ella entrando a la casa sola, caminando por ese ingreso que tiene, con un paso.... Fue una imagen que todavía hoy para mí es muy fuerte. Es imposible medir lo que esa persona está sintiendo. Realmente fue muy fuerte"*. La testigo relata que le aconsejó a la Sra. Sabbatini que se mudara, ya que sus otros hijos dejaron de vivir allí y se había convertido en un lugar "hostil".

Quedan objetivadas las consecuencias angustiantes, dolorosas, con impacto en la vida intrafamiliar y social de la Accionante. Participaba de la vida toda de su hija quien tenía un futuro prometedor: deportista, estudiante universitaria, con conocimiento de otros idiomas (italiano, alemán), integrante de una familia con cierta capacidad económica presumida a partir de sus domicilios, y de solventar el costo de los estudios universitarios, y del tipo de deporte practicado por María Grazia.

La pericia psiquiátrica, -transcripta más arriba- recoge los síntomas de la actora como respuesta a la muerte de María Grazia, que le condujo a la enfermedad y tratamiento psicoterapéutico;

Noches en vela, llamados telefónicos que la aterran, dependencia de terceros. De "noche no se para dónde ir, me pierdo, conozco muy bien los caminos". Olvidos, sentimiento de culpa, separación de su pareja, intolerancia, aislamiento, "me encierro,

entre en un gris espantoso, no tiene sentido disfrutar de algo, amargarse por algo, no sentirle el gusto a la comida ,no saber si es dulce o salada, nada tiene sentido, este domingo cuando fui al cementerio tuve la sensación de querer meterme la mano en el corazón y sacármelo por un rato”,

Ninguna de estas manifestaciones resulta extraña, cuando de amor de madre se trata.

“por favor majestad ¡dele a ella el niño que está vivo, pero no lo mate!” Y el Rey Salomón entregó el niño a su verdadera madre. (Libro I. De los Reyes (3: 16-28).

La referencia bíblica resalta el valor de la abnegación del amor maternal, que prefiere renunciar al propio derecho por la vida de su hijo. El amor de madre que elige separarse de su hijo pero que siga vivo. El amor de madre, ese sentimiento pleno, que anida desde el mismo momento de la concepción y se prolonga más allá del nacimiento y durante toda la vida. Es común escuchar que el hijo se vincula con la madre después del alumbramiento cuando alinean sus miradas al amamantar. En realidad, de ordinario, el vínculo trasciende a la realidad física y se representa en la disposición, entrega y compromiso fundado en el amor materno. Sin temor a equívocos- salvo extremos patológicos, al decir de Zavala de González- la pérdida de un hijo es la más cruel de todas, y provoca los más variados sentimientos dolorosos y angustiantes, llegando en casos extremos a la locura o el suicidio. La muerte violenta de una persona, de por si es un hecho grave, y mucho más para una madre conviviente. Subvierte el orden natural de las cosas que supone que los hijos sobreviven a los padres.

Tiene efectos hasta en las relaciones familiares y de amistad. Repárese que Sabbatini quien manifestó estar en pareja, luego del deceso y por su estado de ánimo decidió terminar con esa relación.

La Reclamante ha tenido que soportar la afectación grave de sus sentimientos, desde el mismo momento del siniestro; lo que se extenderá posiblemente por mucho tiempo, sino de por vida. Pero tampoco es que solo ha perdido a su hija tempranamente y de manera violenta, sino que

tuvo que presenciar un proceso penal donde, seguramente fue afectada moralmente, pero siempre comportándose dentro del marco de la ley, mostrando su notable tristeza, sin que ello empañe su estoicismo, convicción y prudencia a la hora de reclamar justicia.

Se ha violado su integridad extrapatrimonial o moral al tomar conocimiento que el Sr. Catalano un mes después de correr la “picada”, o carrera clandestina que le costara la vida a dos personas y sumiera en el sufrimiento a la familia Costanzo-Sabbatini, fue protagonista de otra Carrera, subiendo a su instagran las imágenes respectivas, el día 25 de marzo alrededor de las tres de la madrugada. Todo ello de acuerdo al informe técnico glosado a fs. 638/647 de la causa penal.

¿Cómo puede impactar en los sentimientos de una madre, esta reiterada actividad ilegal del Sr. Catalano, que no solo la ejecutó sino que la publicitó?. Parece ser que no tomó conciencia de los daños provocados por su decisión de correr la “picada” que nos ocupa, poniendo en tela de juicio, al menos este Magistrado, la sinceridad del arrepentimiento expresado en aquella Sede. Se entiende por ello también, los Daños a la Salud Psíquica de Sabbatini y el grado de incapacidad adquirido que la pone en situación de tener que consultar especialistas que puedan acompañarla adecuadamente.

Cuantificar el daño moral de una madre por la muerte violenta de un hijo es una tarea muy difícil. Fijar precio al dolor, al menos para este Juez aparece como mínimo, irrespetuoso. ¿Cuánto vale la vida de un hijo? ¿Acaso tiene precio?. Claro que no. No obstante ello, por el momento en nuestra legislación no se conoce otra manera de reparar el dolor, el daño moral, que no sea a través de la compensación en dinero que al menos lo aminore. (art. 1741 CCCN). Entiendo que la suma pretendida por la Actora en su demanda, fue estimada, en cumplimiento de un requisito de forma (art. 175 Ritual) y sujeta en mas o en menos a la prueba rendida y lo que estime el tribunal que corresponda. Pues bien, la gravedad del hecho en sí mismo, los daños provocados, pasados, presentes y futuros, me indican que la indemnización por daño moral deberá fijarse en la suma de pesos siete millones (\$7.000.000) a la fecha del hecho pues

es allí donde se produce el menoscabo a los intereses extrapatrimoniales de Sabbatini. Dicho monto deberá contener intereses de carácter compensatorios desde el accidente y hasta su efectivo pago de acuerdo a lo previsto por el art. 1748 del CCCN. A partir de allí y en el caso de mora, deberá actualizarse con el índice de precio al consumidor (IPC Córdoba) con un interés del 6% anual hasta su efectivo pago.

Que al día de la fecha asciende a la suma de pesos cientos veintidós millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y siete con setenta y cinco centavos (\$122.399.857,75).

Condena Adicional:El temperamento adoptado por el Sr. Francisco Catalano previamente al Siniestro y posterior al mismo, conduce indefectiblemente a dictar una sentencia que no solo de respuesta a los requerimientos de las partes sino también a la sociedad toda, sometida a los designios de la “inseguridad vial”. La incertidumbre de regreso al hogar sano y salvo, tal y como está en la actualidad el tránsito urbano, puede ser equiparado al nefasto juego de la ruleta rusa. Son tantas las infracciones a las reglas de tránsito que tarde o temprano, a un conocido, amigo, familiar, o uno mismo se encontrará con la bala en la recámara.

Los lesionados y muertos en accidentes de tránsito, al decir de la O.M.S. se ha convertido en una verdadera Pandemia. El informe de este organismo si bien es cierto muestra que los esfuerzos para mejorar la seguridad vial están teniendo un impacto positivo, y que se pueden lograr reducciones significativas de las muertes por accidentes de tránsito si se aplican medidas probadas, no resultan suficientes a la hora de contabilizar los daños. El precio que se paga por la movilidad sigue siendo demasiado alto. Los traumatismos causados por el tránsito continúan siendo la principal causa de muerte entre los niños y jóvenes de 5 a 29 años. Más de la mitad de las muertes ocurren en particular en países de ingresos bajos y medianos, como el nuestro. Es necesario tomar medidas urgentes –concluye la OMS- para alcanzar el

objetivo mundial de reducir al menos a la mitad las muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito para el año 2030.

La Argentina ocupa el primer lugar en el ranking de muertes por accidentes en las rutas, de acuerdo con una estadística internacional que incluye a 38 países de todos los continentes. El país registra más de 5.000 muertos por año en siniestros viales: una tasa de 12,3 muertos por año por cada 100.000 habitantes, seguido por Chile, con 12 muertos por año por cada 100.000 habitantes. El relevamiento fue realizado por el Foro Internacional del Transporte (ITF, por sus siglas en inglés), que depende de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

“Luchemos por la Vida”: *Las muertes por accidente de tránsito equivalen a la caída de un avión con 150 personas a bordo por mes. ¿Qué pasaría si en las noticias viéramos que todos los meses se cae un avión y fallecen 150 personas? Realmente, esa estadística resultaría devastadora. Sin embargo, cuando se trata de accidentes de tránsito, pasa desapercibida, la sociedad parece no notarlo y, excepto que se trate de un caso cercano, es una estadística más, una muerte más como cualquier otra a la que lamentablemente ya nos hemos acostumbrado. Vemos fallecidos en accidentes de tránsito a diario. El 89,5% de los accidentes son provocados por errores humanos... se confirma que, en la gran mayoría de los casos, los accidentes ocurren por exclusiva responsabilidad del conductor...”.*

En Argentina, cada año mueren cerca de 4.000 personas en accidentes de tránsito. **Aunque muchas provincias han bajado la cantidad de siniestros viales, sigue siendo** la principal causa de muertes violentas en el país, **superior incluso a los hechos de inseguridad, según el informe del Sistema de Alerta Temprana (SAT) de Muertes Viales para el 2021. El dato surge del análisis de la** Unidad de Datos de Infobae **sobre las estadísticas de los hechos y muertes viales del** Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Seguridad de la Nación. **En total,**

entre 2018 y 2022 se registraron 19.630 muertes en siniestros viales en todo el país.

Estas cifras equivale a 11 personas por día que resultaron víctimas fatales por accidentes de tránsito.

Podría citarse muchas estadísticas de esta naturaleza de donde puede inferirse (lamentablemente) una falta de compromiso en respetar las normas de tránsito en primer lugar, como causa preponderante de los accidentes computados.

Nótese que el siniestro que llevó al deceso de María Grazia Costanzo fue provocado el día 3 de febrero de 2019, con inmediato impacto social por las consecuencias en vidas humanas; recibiendo duras críticas periodísticas a este tipo de sucesos, hacia quienes llevan a cabo estas carreras urbanas, no tuvo entidad suficiente para impedir que el autor responsable del hecho, desistiera de atentar contra la seguridad pública practicando el reprochable “entretenimiento”. Digo, quedó acreditado en la causa penal que así lo hizo y lo subió a su Instagram con fecha 25 de marzo de 2019. Apenas un mes después de la muerte de María Grazia. Tal cual se han sucedido los acontecimientos, me atrevo a sostener que no existe ninguna seguridad que el Sr. Catalano cuando recupere su licencia de conducir, no vuelva a reincidir en la conducta ilegal.

En ese sentido y por todo lo expuesto, entiende el suscripto que tiene el deber no solo de ordenar la reparación plena del daño, sino de tratar de prevenirlo (arts. 1740 y 1710 C.C.C.N.). La cuestión se subsume tanto en los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, como en legislación nacional. Es de recordar que la vida, la salud y la seguridad Pública a la que todo ser humano tiene derecho, se encuentra garantizada en el art. 33 de la Constitución Nacional, Tratados sobre Derechos Humanos que componen el llamado “bloque constitucional”. La Argentina se ha comprometido a desarrollar acciones adecuadas y razonables para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Se ha sostenido que “*como derivación del derecho a la vida digna,*

la Corte Suprema sostuvo que la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar con acciones positivas el derecho a la preservación de la salud, comprendido en el derecho a la vida... y en virtud de los deberes que imponen los tratados con jerarquía constitucional” (Augusto Morello, “El Derecho Fundamental a la Vida Digna” E.D. 24/11/2000). En ese sentido, nuestro derecho civil ha introducido de forma explícita en la Sección 2º Capítulo 1º del Título V, la “Prevención del Daño”, en cumplimiento del mandato constitucional.

El derecho a la vida, y a la salud, no está contenido de manera expresa en la Carta Magna Nacional, pero se encuentra implícito (Art.33 CN) pues emana de la propia condición humana, tanto que la SCJN afirmó que la vida es el primer derecho natural, preexistente a toda legislación positiva, aunque reconocido en la constitución y las leyes (Fallos: 302:1284 -1980). De tal manera dichos derechos, integran junto a otros más, los denominados “Derecho Humanos”. El Art 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que integra nuestra legislación con rango constitucional, introduce de manera expresa el “Derecho a la Vida”. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el conducir un vehículo, a elevada velocidad, infringiendo normas de tránsito, atenta contra los derechos humanos de las personas que se interponen al bólido, o son transportados en el mismo, corresponde a los Magistrados tratar de evitar el daño. El Art. 1710 nos dice: ***“Deber de Prevención del Daño: Toda persona tiene el deber, en cuanto dependa de ella, de: a)... b) Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud...”***

Por todo ello, ponderando el comportamiento del Sr. Catalano, antes y después del siniestro como ya se analizara, estimo razonable imponerle la obligación de realizar un curso o cursos sobre seguridad vial, con un mínimo de horas cátedras diez (10) en total. Tal actividad deberá cumplimentarse de manera presencial, bajo aperebimientos

de astreintes, (Art. 804 CCCN) dentro del año de quedar firme la presente sentencia y en Instituciones reconocidas de manera nacional y/o internacional, como por ejemplo “Luchemos por la Vida”, “Asociación Civil Trabajar contra la Inseguridad Vial” (ACTIVVAS), “Fundación Conducción Consciente”, Municipalidad de la Ciudad de Córdoba. Etc., etc.

Exhortar a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, y a la Policía de la Provincia de Córdoba, a los efectos que intensifiquen los controles callejeros en horarios y lugares, donde deberían tener conocimiento de la realización de actividades de picadas, exceso de velocidad, control de alcoholemia, y todas aquellas actividades y condiciones personales de manejo que pongan en riesgo a los ciudadanos. Lo decidido tiene fundamento en las obligaciones emanadas del Poder de Policía que le han sido delegada a los mencionadas instituciones.

Atento la naturaleza de la decisión adoptada y la necesidad que la población tenga conocimiento de los hechos aquí tratados y el costo de provocarlos, dado que no solo se vieron afectadas las personas involucradas en la causa sino también los intereses de la sociedad en su conjunto por las gravosas consecuencias en la seguridad vial, es que la difusión pública resulta necesaria. Todo ello con el afán que no se repitan hechos de esta naturaleza, en virtud de lo cual: imprímase la más amplia difusión.

COSTAS: Las costas serán soportadas por el demandado vencido (art. 130 CPCC).

Honorarios de los abogados del Sr. Miguel Ángel Constanzo y sus hijos:En virtud de lo normado por el art. 31 inc. 1 del C.A., la base cuantitativa a los fines de regular los honorarios de la letrada de la parte actora se constituye por el monto de la sentencia, esto es, la suma de pesos tres millones setecientos treinta y siete mil seiscientos treinta con noventa y nueve centavos (\$29.833.673,53),el que debidamente actualizado (arts.30 y 33, Ley 9459) a razón de los parámetros de actualización fijados en los considerandos respectivos, arroja la suma de ciento veintiocho millones

setecientos cuarenta y siete mil ochocientos uno con treinta y un centavos (\$128.747.801,31). La escala entonces oscila entre el 20% y el 25%, siendo justo y razonable estarse al punto medio (Art. 36 CA), esto es el 22.5%.- Efectuados los cálculos matemáticos, corresponde regular a los Dres. Rodrigo Castro, Verónica Suárez, Lucas Larraya en conjunto y proporción de ley por su actuación profesional, la suma de pesos un veintiocho millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$28.968.255,29) lo que debe adicionarse el importe equivalente a tres (3) jus, es decir la suma de pesos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis con sesenta y tres centavos (\$88.956,63), en virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459. Todo ello, con más el importe de IVA en caso de corresponder al momento del efectivo pago.

Honorarios del abogado de la Sra. Andrea Fabiana Sabbatini: En virtud de lo normado por el art. 31 inc. 1 del C.A., la base cuantitativa a los fines de regular los honorarios de la letrada de la parte actora se constituye por el monto de la sentencia, esto es, la suma de pesos treinta y siete millones cuatrocientos dos mil doscientos treinta y uno con noventa y cinco centavos (\$37.402.231,95), el que debidamente actualizado (arts.30 y 33, Ley 9459) a razón de los parámetros de actualización fijados en los considerandos respectivos, arroja la suma de pesos cientos ochenta y un millones quinientos ochenta y cinco mil treinta y cinco con ochenta y nueve centavos (\$164.838.180,68). La escala entonces oscila entre el 20% y el 25%, siendo justo y razonable estarse al punto medio (Art. 36 CA), esto es el 22.5%.- Efectuados los cálculos matemáticos, corresponde regular al Dr. Raúl Eduardo Vera Ocampo por su actuación profesional, la suma de pesos treinta y siete millones ochenta y ocho mil quinientos noventa con sesenta y cuatro centavos (\$37.088.590,64) lo que debe adicionarse el importe equivalente a tres (3) jus, es decir la suma de pesos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis con sesenta y tres centavos (\$88.956,63), en

virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459. Todo ello, con más el importe de IVA en caso de corresponder al momento del efectivo pago. No corresponde regular los honorarios del Dr. Juan Manuel Giraudo hasta tanto lo solicite (art. 26 contrario sensu, CA).

Honorarios de las Peritos Oficiales Ayelén Jazmín Olivares y Cristian Gladys

Abdon: A los fines de la regulación de los honorarios de los Peritos Oficiales, la norma arancelaria ha previsto una escala que va desde un mínimo de ocho (8) jus a ciento (150) cincuenta jus, dejando librado al magistrado la valoración de su trabajo para colocar el honorario dentro de esta franja mencionada. Siendo de aplicación la Ley Arancelaria 9459 para Abogados y Procuradores, conforme lo dispone el art. 49 de la misma, obliga a quien regula a ubicarse también dentro de las pautas cualitativas del plexo legal citado. Teniendo en cuenta que dichos peritos aceptaron el cargo, fijaron fecha de pericia, realizaron las mismas y presentaron sus informes, de manera tal que han servido al proceso como pauta de valoración hacia el dictado de la sentencia, considero razonable fijar un honorario que no sea el máximo de la ley ni tampoco el mínimo establecido y que procure colocar a los profesionales que han prestado servicios como auxiliares de la justicia, una suma que se proyecte digna a la función desarrollada. En consecuencia, fijo el honorario de que se trata en la suma equivalente a la cantidad de **veinte (20) JUS por cada uno**, lo que totaliza la suma de pesos quinientos noventa y tres mil cuarenta y cuatro con veinte centavos (\$593.044,20) por cada perito actuante, con más el importe de IVA en caso de que al momento del pago pudiera corresponder; más el quince por ciento (15%) en concepto de aporte a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud, Ley 8577 art. 26 b) 3 para la perito psiquiatra.

Intereses: Se deberán actualizar monetariamente los honorarios regulados de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el organismo oficial en la

Ciudad de Córdoba (acceso público a través de la página web del Gobierno de Córdoba, “Índice de precios al consumidor Córdoba, nivel general. Serie empalmada desde 1968”, de <https://datosestadistica.cba.gov.ar/dataset/indic.>) , con más un interés del 6% anual, conforme lo explicado precedentemente.

Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda deducida por Miguel Ángel Costanzo, D.N.I. 13.150.999 y en consecuencia condenar al Sr. Francisco Catalano D.N.I. 39.421.808 a abonarle en concepto de pérdida de chance de ayuda futura la suma de pesos veintitrés millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y tres con cincuenta y tres centavos (\$23.833.673,53) y a la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) por daño moral, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo.

2) Hacer lugar a la demanda deducida por los tres hermanos José Ignacio Costanzo, D.N.I. 38.500.921, Franca Costanzo, D.N.I. 37.094.854, y Carmela Costanzo, DNI 44.762.652 y en consecuencia condenar al Sr. Francisco Catalano D.N.I. 39.421.808 por daño moral al abono de la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.00) a cada uno de ellos, todo con más los intereses establecidos en el considerando respectivo.

3) Hacer lugar a la demanda deducida por la Sra. Andrea Fabiana Sabbatini D.N.I. 18.071.711 y condenar al Sr. Francisco Catalano D.N.I. 39.421.808 en concepto de pérdida de chance por ayuda futura la suma de veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y seis con noventa y cuatro centavos (\$28.868.776,94) por incapacidad sobreviniente la suma de pesos seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco con un centavo (\$659.455,01), por los gastos terapéuticos pasados la suma de pesos diez mil (\$10.000), por gastos

terapéuticos futuros la suma de pesos ochocientos sesenta y cuatro mil (\$864.000) y por daño moral la suma de pesos siete millones (\$7.000.000), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo.

4) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, art. 4 de la Ley N° 25.561 y art. 5 del Decreto N° 214/02.-

5) Imponer las costas a cargo de la parte demandada.

6) Regular de manera definitiva los honorarios de los Dres. Rodrigo Castro, Verónica Suárez, Lucas Larraya en conjunto y proporción de ley por su actuación profesional, la suma de pesos un veintiocho millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$28.968.255,29) con más la suma de pesos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis con sesenta y tres centavos (\$88.956,63), según lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459, y con más el importe de IVA en caso de corresponder al momento del efectivo pago.

7) Regular de manera definitiva los honorarios del Dr. Raúl Eduardo Vera Ocampo la suma de pesos treinta y siete millones ochenta y ocho mil quinientos noventa con sesenta y cuatro centavos (\$37.088.590,64) con más la suma de pesos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis con sesenta y tres centavos (\$88.956,63), según lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459, y con más el importe de IVA en caso de corresponder al momento del efectivo pago.

No regular honorarios al Dr. Juan Manuel Giraudó, atento lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 9459 a contrario sensu, hasta tanto lo solicite.

8) Regular de manera definitiva los honorarios de las Peritos Oficiales Ayelén Jazmín Olivares y Cristian Gladys Abdon en la suma de pesos quinientos noventa y tres mil cuarenta y cuatro con veinte centavos (\$593.044,20) por cada uno, con más el importe de IVA en caso de que al momento del pago pudiera corresponder; más el quince por ciento (15%) en concepto de aporte a la Caja de Previsión Social para Profesionales de

la Salud, Ley 8577 art. 26 b) 3 para la perito psiquiatra.

9) Los honorarios regulados en la presente resolución devengarán intereses conforme a lo establecido en el considerando respectivo.

10) Exhortar a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y a la Policía de la Provincia de Córdoba a los efectos de intensificar los controles callejeros en horarios y lugares, donde deberían tener conocimiento de la realización de actividades de picadas, exceso de velocidad, control de alcoholemia, y todas aquellas actividades y condiciones personales de manejo que pongan en riesgo a los ciudadanos e imprímase la más amplia difusión de la presente a cuyo fin oficiese. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

SUAREZ Hector Daniel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.18